

LEY DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES
DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTAS, COMUNICADORES SOCIALES
Y OPERADORES DE JUSTICIA, Y SU REGLAMENTO.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE DERECHOS
HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACION Y
DESCENTRALIZACION



Programa de Apoyo a los
Derechos Humanos en
Honduras (PADH)

PRESENTACIÓN

La Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,730 de fecha quince (15) de Mayo del año dos mil quince (2015), en su Artículo 1) reconoce el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a promover y procurar la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como lo señala la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho a Defender los Derechos Humanos, lo cual incluye el ejercicio pleno de la Libertad de Expresión y el Acceso a la Justicia.

El Estado de Honduras, al promulgar la Ley y su Reglamento, destaca la importancia del trabajo que realizan los sectores protegidos en la promoción y protección de la democracia y el Estado de Derecho. De igual manera la situación de vulnerabilidad y riesgo en la que éstos se encuentran, obligándose a crear las condiciones necesarias para que puedan ejercer su labor, prevenir las agresiones y adoptar medidas de protección idóneas que les permitan desarrollar su trabajo.

El Reglamento a la Ley, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 34,117 de 20 de agosto de 2016, establece los criterios de articulación y coordinación que deben desempeñar todos los actores involucrados en el deber de proteger, respetar y garantizar los derechos establecidos en la Ley. En particular, diseña la estructura y establece las facultades de los órganos encargados de la implementación bajo principios claros de actuación, entre otros, la aplicación de la norma más favorable, el respeto a la dignidad humana, el principio de no discriminación, la perspectiva de género y el enfoque diferencial en el cumplimiento y desempeño de sus labores.


El Programa de Apoyo a los Derechos Humanos de la Unión Europea en conjunto con la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización han diseñado un proceso para la adecuada implementación de la Ley, reconociendo los retos que ello implica y propiciando la participación de los diversos sectores involucrados en este objetivo. Tanto en la elaboración y aprobación del Reglamento como en el diseño de los procesos y procedimientos para el funcionamiento operativo se contó con la asesoría de expertos en la materia como Juan Carlos Gutiérrez Contreras y Tomas Alberto García, y se propició la participación activa de los gremios y organizaciones de sociedad civil que representan a las personas potencialmente beneficiarias.

Esta compilación que incluye la Ley, el Reglamento y la “Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas”, abona al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento, que en su Artículo 4. 1) señala la obligación de garantizar una adecuada difusión de estos instrumentos normativos.




Índice

TÍTULO I	14
Disposiciones Generales.	14
CAPÍTULO I	14
Naturaleza, objetivos, principios, definiciones y alcances de los derechos reconocidos a las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia.	
CAPÍTULO II	21
De la prevención en la promoción y protección de los derechos humanos.	
CAPÍTULO III	23
Del sistema nacional para la promoción de los derechos humanos y de la prevención de sus violaciones.	
TÍTULO II	25
Del sistema nacional protección de Defensores y Defensoras de derechos humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia.	
CAPÍTULO I	25
De los órganos de aplicación de la Ley.	
CAPÍTULO II	26
Del Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos.	
CAPÍTULO III	30
De la Dirección General del Sistema de Protección.	
CAPÍTULO IV	32
Del Comité Técnico del Mecanismo de Protección.	
CAPÍTULO V	34
De la intervención de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad en la implementación de medidas de protección.	

TÍTULO III	34
De las Medidas de Protección.	
CAPÍTULO I	34
De las Medidas adoptadas conforme al Análisis de Riesgo.	
CAPÍTULO II	37
Del procedimiento para la recepción, adopción e implementación de Medidas de Protección.	
CAPÍTULO III	37
Del trámite ordinario y extraordinario de las Medidas de Protección	
CAPÍTULO IV	42
De la interposición de recursos contra las resoluciones.	
CAPÍTULO V	42
De las sanciones.	
TÍTULO IV	43
De la asistencia técnica y financiera.	
CAPÍTULO I	43
De los Convenios de Cooperación.	
CAPÍTULO II	44
De la Transparencia y Acceso a la Información.	
TÍTULO V	45
De las Disposiciones Finales y Transitorias	
	
Reglamento General de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia	
TÍTULO I	51
Disposiciones Generales	51
CAPÍTULO ÚNICO	51

TITULO II	58
Sistema Nacional de la Prevención en la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y la prevención de sus violaciones.	
CAPÍTULO ÚNICO	58
TITULO III	60
Del Sistema Nacional de Protección de Defensores de Derechos Humanos, Periodistas y Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia.	
CAPÍTULO I	60
Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia.	
CAPÍTULO II	68
Dirección General del Sistema de Protección.	
CAPITULO III	86
Comité Técnico.	
TÍTULO IV	90
Procedimiento para la recepción, adopción e implementación de las Medidas de Protección.	
CAPÍTULO I	90
Disposiciones Generales.	
CAPÍTULO II	91
Procedimiento.	
CAPÍTULO III	93
Medidas Ordenadas por el Comité Técnico.	
CAPÍTULO IV	94
Estudio de Evaluación de Riesgo.	
CAPITULO V	96
Consideraciones generales para el otorgamiento de Medidas.	

CAPÍTULO VI	100
Sobre la implementación de las Medidas Cautelares y Provisionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	
CAPÍTULO VII	101
Interposición de Recursos.	
TÍTULO V	101
Sanciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.	
CAPÍTULO ÚNICO	101
Trámite de las Sanciones.	
TRANSITORIOS	103
 Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos	
DECLARACIÓN	107



**LEY DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS
HUMANOS, PERIODISTAS, COMUNICADORES SOCIALES Y OPERADORES
DE JUSTICIA.**

**DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS AÑO CXXXVII
TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.**

VIERNES 15 DE MAYO DEL 2015. La Gaceta NUM. 33,730

**Poder Legislativo
DECRETO No. 34-2015**

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 59 reconoce que “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable”. Asimismo reconoce en su Artículo 65, que “El derecho a la vida es inviolable” y en este mismo sentido en su Artículo 68 señala que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es Alta Parte Contratante de la mayoría de instrumentos internacionales del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y deviene en la obligación de reconocer, respetar, proteger, promover y sobre todo, garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en éstos a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión política u origen nacional o social, posición económica, nacimiento, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición.

CONSIDERANDO: Que las y los operadores de la justicia realizan un importante trabajo para el fortalecimiento del Estado de Derecho, la seguridad jurídica y las instituciones del sector justicia, el cual igualmente merece ser reconocido.

CONSIDERANDO: Que las y los defensores de los derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia se han convertido en un gran grupo, colocado en posición de vulnerabilidad, por lo que resulta necesario adoptar leyes y políticas nacionales que protejan a toda aquella persona, grupo u organización que se dedique a promover y defender los derechos humanos, en base a lo señalado en la Declaración de Naciones Unidas sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos que establece: “...Que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones necesarias para poder ejercer el derecho a defender los derechos humanos, incluyendo la función periodística”.

CONSIDERANDO: Que la situación de vulnerabilidad por la que atraviesan las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia, ha sido señalada a nivel nacional e internacional, como un aspecto de preocupación y que requiere de acciones inmediatas del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, como la Institución que asume la representación del Estado en el cumplimiento de los compromisos y obligaciones internacionales en materia de justicia y derechos humanos, ha acogido las múltiples recomendaciones formuladas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de sus diferentes organismos e instancias, así como de la Organización de Estados Americanos (OEA) por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las Relatorías Especiales, en el sentido de crear condiciones para evitar que las personas señaladas en el considerando precedente, sigan expuestas a la situación de riesgo que viven desde hace varios años.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras compareció en tiempo ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) a sustentar el Examen Periódico Universal (EPU), el que aprobó sin objeción de ningún Estado Miembro de la Organización de Naciones Unidas (ONU), formulándose ciento veintiocho (128) recomendaciones, entre las cuales destaca la de adoptar medidas para superar el riesgo de las y los defensores de los derechos humanos, periodistas, comunicadores y operadores de justicia, en donde "Manifestaron su preocupación por una serie de obstáculos que dificultan el pleno ejercicio de su labor, entre los cuales destacan los riesgos de las y los defensores de derechos humanos, los asesinatos de periodistas y otros gravísimos actos de violencia contra quienes difunden información, ideas, opiniones y la impunidad generalizada en estos casos".

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras deviene obligado a llevar a cabo medidas inmediatas para la protección eficaz de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia mediante la aprobación de una Ley de Protección para las personas mencionadas, que cumpla con el deber de garantía por parte del Estado, asumiendo en la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, por medio de la Dirección General de Mecanismos de Protección y Análisis de Conflictos Sociales, el compromiso gubernamental y en general del Estado, para asegurar el libre y pleno ejercicio de la labor de las personas beneficiadas.

CONSIDERANDO: Que la presente de Ley pretende la implementación de las resoluciones siguientes: 13/13 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativa a la "Protección de los Defensores de los Derechos Humanos" mediante la cual se insta al Estado de Honduras a establecer un centro de coordinación de los Defensores de los Derechos Humanos dentro de la Administración Pública para determinar

necesidades concretas de protección para las y los Defensores de los Derechos Humanos; 53/144 de la Asamblea General de Naciones Unidas, relativa a la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; 62/152 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que destaca la necesidad de adoptar medidas enérgicas y efectivas para proteger a los Defensores de los Derechos Humanos; y la Resolución 7/8 del Consejo de Derechos Humanos, relativa al “Mandato del Relator Especial sobre la situación de los Defensores de los Derechos Humanos”, entre otras importantes resoluciones de la Organización de Naciones Unidas (ONU), mismas que el Estado de Honduras, acoge como resultado al seguimiento del mecanismo de Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es facultad del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO, DECRETA

La siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTAS, COMUNICADORES SOCIALES Y OPERADORES DE JUSTICIA.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NATURALEZA, OBJETIVOS, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ALCANCES DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS A LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTAS, COMUNICADORES SOCIALES Y OPERADORES DE JUSTICIA

ARTÍCULO 1.-EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS

El Estado reconoce el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a promover y procurar la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Toda persona natural o jurídica, tiene una importante función en la consolidación de la democracia, el fomento y progreso de la sociedad e instituciones, así como en la promoción de una cultura de derechos humanos.

ARTÍCULO 2.- DE LA NATURALEZA Y OBJETIVO DE LA LEY

La presente Ley es de orden público y de interés social y de observancia general en toda la República. Su objetivo es reconocer, promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas y contenidas en la Constitución de la República y en los instrumentos de derecho internacional, de toda persona natural o jurídica dedicada a la promoción y defensa de los derechos humanos, a la libertad de expresión y a las labores jurisdiccionales en riesgo por su actividad.

ARTÍCULO 3.- DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEY

La implementación de esta Ley está fundamentada en la Constitución de la República, la normativa internacional de los derechos humanos y en los principios siguientes:

- 1. Pro Persona:** Toda norma aplicable al funcionamiento de las atribuciones establecidas en esta Ley, se debe interpretar de conformidad con la Constitución de la República y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado de Honduras, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas beneficiarias;
- 2. No Restricción de Derechos:** No son aplicables las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República;
- 3. Buena Fe:** Todo el quehacer y las resoluciones derivadas de la presente Ley, tienen por fundamento básico la buena fe;
- 4. Eficacia:** Las medidas de protección o de seguridad tienen el objetivo de prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación;

5. **Idoneidad:** Las medidas de protección deben ser adecuadas a la situación de riesgo y procurar adaptarse a las condiciones particulares de las personas protegidas;
6. **Coordinación:** Las medidas de protección deben ser decretadas e implementadas, ordenadas, sistematizadas, coherentes, eficientes y armonizadas por las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y demás autoridades relacionadas, para la prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal de su población objeto;
7. **Concurrencia:** Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y demás autoridades del Estado, deben adoptar las medidas de prevención y protección de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestarias para la garantía efectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y seguridad de las personas beneficiarias;
8. **Voluntariedad:** Tanto la solicitud de medidas de protección, como la aceptación de las mismas son voluntarias;
9. **Exclusividad:** Las medidas deben ser destinadas exclusivamente para las personas que se encuentren un alto riesgo o que estén vinculadas por las actividades de defensoría que realizan;
10. **Complementariedad:** Las medidas de protección deben implementarse sin perjuicio de otras de tipo asistencial, integral o humanitarias dispuestas por otras entidades;
11. **Prevención:** La Dirección General del Sistema de Protección y el resto de las instituciones del Estado competentes tienen el deber permanente de establecer medidas efectivas que eviten cualquier riesgo dirigido a las personas beneficiarias;
12. **Temporalidad:** Las medidas de protección deben ser decretadas y mantenidas mientras dure la situación de riesgo;
13. **Causalidad:** Las medidas de protección se basan en factores de riesgo y por la condición, actividad, cargo o profesión que realicen las personas beneficiarias;

- 14. Proporcionalidad:** Las medidas de protección otorgadas deben corresponder a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del riesgo particular de cada persona beneficiaria;
- 15. Confidencialidad:** La información relativa a la protección de las personas beneficiarias y su familia se debe mantener en estricto secreto;
- 16. Igualdad de Trato, No Discriminación y Enfoque Diferenciado:** Las medidas de Protección se deben aplicar en igualdad de trato, sin discriminación por ninguna condición y con enfoque diferenciado entre unas personas y otras; y,
- 17. Respeto:** Las medidas de Protección se deben aplicar en igualdad de trato, sin discriminación por ninguna condición y con enfoque diferenciado entre unas personas y otras; y,

ARTÍCULO 4.- DEL ALCANCE DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS

Para efectos de la presisamente Ley, las y los Defensores de Derechos Humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia, individual y colectivamente, tienen entre otros, los derechos siguientes:

- 1.** Participar individual o colectivamente, en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- 2.** Formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, afiliarse, participar en ellos y/o retirarse libremente de los mismos;
- 3.** Protección eficaz por parte del Estado, a través de las autoridades competentes, al protestar u oponerse por medios pacíficos, a los actos u omisiones imputables al Estado que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- 4.** Denunciar y exigir el cese de los actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- 5.** Comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales para el logro de sus propósitos;

6. Recibir atención especializada en las diferentes instancias del Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Ministerio Público y otras autoridades competentes cuando en el ejercicio de sus actividades, realicen acciones para buscar, obtener, recabar, recibir y poseer información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
7. Difundir, publicar y emitir libremente sus opiniones, informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de limitaciones, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o, por cualquier otro procedimiento de su elección;
8. Estudiar y debatir sí los derechos y libertades fundamentales se observan en la práctica, formarse y mantener una opinión al respecto e instar la atención del público por todos los medios posibles;
9. Tener la oportunidad de participar efectivamente en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos;
10. Presentar a los Poderes y otras Instituciones del Estado, observaciones, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento;
11. Presentar denuncias o llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
12. Ser protegidos y disponer de recursos legales eficaces, de existir violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
13. Presentar denuncia o petición, por sí misma o por conducto de un representante, ante autoridad competente, independiente e imparcial o cualquier otra autoridad establecida por la Ley, a que esa denuncia o petición sea examinada rápidamente y a obtener de esa autoridad respuesta sin dilación y de conformidad a los plazos establecidos en la presente Ley;
14. Asistir a las audiencias, procedimientos y juicios públicos, para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales, de las obligaciones y compromisos internacionales aplicables, salvo las reservas decretadas de conformidad con la Ley;
15. Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento, acompañamiento y asistencia pertinentes, para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales;

16. Exigir al Estado la realización de investigaciones rápidas e imparciales cuando existan indicios para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier lugar del territorio nacional;
17. Solicitar, recibir y utilizar individual o colectivamente, recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales; y,
18. Ejercer los demás derechos y libertades que emanen de la dignidad de la persona humana.

ARTÍCULO 5.- DE LAS DEFINICIONES.-

Para los efectos de la presente Ley debe entenderse por:

1. **Defensor(a) de Derechos Humanos:** Es toda persona que ejerza el derecho, individual o colectivamente, de promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el marco del derecho nacional e internacional; entre éstos se encuentran comprendidos los defensores del medio ambiente y conservadores de los recursos naturales.
2. **Operadores (as) de Justicia:** Son las y los funcionarios o empleados que participan en el proceso de aplicación o administración de la Ley como policías, fiscales del Ministerio Público, jueces y magistrados del Poder Judicial y abogados en función de las labores de defensorías que realicen en el ejercicio de su profesión.
3. **Periodistas, Comunicadores Sociales, Fotógrafos, Camarógrafos y Reporteros Gráficos en los Medios de Comunicación:** Son las personas naturales que realizan labores de recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital, de imagen o de otra índole.
4. **Riesgo:** Es la probabilidad de ocurrencia de un peligro o agresión al que se encuentra expuesta una persona, un grupo o una comunidad, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones.
5. **Riesgo Inminente:** Es la existencia de amenazas o agresiones que representen la pronta materialización de dichas amenazas o de una nueva agresión que pueda afectar gravemente la vida, integridad física o libertad personal.

- 6. Zona de Riesgo:** Es aquella área o lugar del territorio nacional en la cual reside o realiza su actividad o ejerce su cargo la persona expuesta a una situación de vulnerabilidad.
- 7. Agresiones:** Es el daño, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad o cargo sufren las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia.
- 8. Peticionario(a):** Es la persona natural, grupo o comunidad que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos.
- 9. Beneficiario(a):** Es la persona natural, grupo o comunidad a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.
- 10. Mecanismos de Protección:** Es el conjunto de acciones o instrumentos de seguridad que desarrolla y/o implementa el Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos por sí o con la concurrencia de los diferentes organismos del Estado, con el propósito de prevenir y disuadir los riesgos y proteger la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas beneficiarias en la presente Ley.
- 11. Medidas Preventivas:** Es el Conjunto de acciones que se adoptan con el objetivo de reducir los factores de riesgo.
- 12. Medidas Reactivas:** Es el conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y seguridad de la persona beneficiaria en el marco de la presente Ley.
- 13. Medidas Urgentes de Protección:** Es el conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad de la persona beneficiaria y en algunos casos sus bienes.
- 14. Medidas Psicosociales:** Es el conjunto de acciones dirigidas a afrontar los impactos psicológicos y sociales de la violencia en las personas defensoras, sus familias y los espacios organizativos en los que participa.

- 15. Medidas dirigidas a enfrentar la Impunidad:** Es el conjunto de acciones dirigidas a garantizar la efectiva investigación, procesamiento y sanción de los responsables de los ataques a las personas sujetas de la presente Ley.
- 16. Estudio de Evaluación para la Acción Inmediata:** Es el análisis inmediato de los factores de riesgo, para determinar la situación y el nivel del mismo y las medidas urgentes de protección para asegurar la vida, la integridad personal, la libertad personal y seguridad de la persona potencialmente beneficiaria.
- 17. Estudio de Evaluación de Riesgo:** Es el proceso mediante el cual se realiza un análisis de los diferentes factores de riesgo a fin de determinar el nivel en que se encuentra el potencial beneficiario o peticionario, que para los efectos puede ser moderado, grave o muy grave.
- 18. Trámite Ordinario:** Es el trámite mediante el cual se reciben la solicitud, se decreta y aplica las medidas preventivas y de protección a favor de las personas beneficiarias.
- 19. Trámite Extraordinario:** Es el trámite mediante el cual se decreta medidas urgentes de protección con el fin de preservar la vida, la integridad y la libertad de la persona beneficiaria.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN EN LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 6.- DEL DEBER DE ESPECIAL PROTECCIÓN A LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.-

El Estado tiene la obligación de respetar los derechos humanos de las y los defensores y de prevenir de forma razonable las amenazas, hostigamientos y agresiones que puedan generarse en su contra, independientemente de que éstas provengan de actores estatales o particulares.

ARTÍCULO 7.- DEL DEBER DE PRESTAR COLABORACIÓN.-

Toda autoridad civil, policial o militar, así como los particulares, están obligados a proporcionar la información de forma expedita y brindar toda la colaboración requerida por parte de las diversas instancias encargadas del cumplimiento de la presente Ley para la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 8.- DEL DEBER DE ORDENAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.-

El Estado tiene el deber primordial, a través de sus autoridades, de prevenir cualquier acto u omisión constitutivo de violaciones a los derechos humanos. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de violaciones a los derechos humanos.

ARTÍCULO 9.- DEL DEBER DE ORDENAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.-

El Estado tiene el deber de promover el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de toda persona, creando las condiciones para el empoderamiento y exigibilidad para ejercer los derechos y libertades fundamentales. Las y los servidores del Estado tienen el deber de contribuir con este fin.

ARTÍCULO 10.- DEL DEBER DE ORDENAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.-

El Estado tiene el deber primordial de ordenar los mecanismos de protección y de seguridad personal necesarios, por medio y en coordinación con la Dirección General del Sistema de Protección, conforme la evaluación del riesgo de las personas beneficiarias de la presente Ley. Al efecto, las demás instituciones del Estado en el marco de sus competencias deben prestar la colaboración que se requiere para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- DEL DEBER DE ORDENAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS.-

Es deber del Estado, ordenar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, apropiadas para garantizar a todas las personas sometidas a su jurisdicción el respeto y la protección de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, entre esas medidas figuran las siguientes:

1. La publicación y difusión amplia de las leyes, reglamentos nacionales e instrumentos internacionales básicos de derechos humanos; y,
2. El acceso en condiciones de igualdad a la información oficial derivada de obligaciones y compromisos internacionales en derechos humanos, incluyendo los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los convenios y tratados internacionales en los que sea Parte el Estado de Honduras.

El Estado debe garantizar y apoyar el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA PREVENCIÓN DE SUS VIOLACIONES

ARTÍCULO 12.- DE LAS HERRAMIENTAS DE PREVENCIÓN.-

Se consideran herramientas coadyuvantes para la promoción y prevención de los derechos humanos, las siguientes:

- 1.** Apoyar la funcionalidad Institucional con entidades dedicadas a la promoción y prevención de los derechos humanos;
- 2.** Reforzar el Estado de Derecho y los mecanismos de rendición de cuentas;
- 3.** Alentar estructuras sociales equitativas e inclusivas;
- 4.** Montar estructuras para operativos y responder a las señales de alerta temprana;
- 5.** Ratificar los Instrumentos Internacionales de derechos humanos; y,
- 6.** Difundir una cultura de respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 13.- DE LOS ACTORES DE LA PREVENCIÓN.-

Los actores que intervienen en la prevención son:

- 1.** El Gobierno;
- 2.** La sociedad civil;
- 3.** Las instituciones nacionales de derechos humanos;
- 4.** Los investigadores; y,
- 5.** Los medios de comunicación.

ARTÍCULO 14.- DE LA PREVENCIÓN DE ACTOS.-

Es prioridad del Estado el establecer mecanismos y, medidas de prevención y educación. Dentro de las medidas que contribuyen a este propósito se destacan: la promoción del respeto a los derechos humanos, la identificación de riesgo mediante mapeo y un sistema de monitoreo y atención en general. Asimismo el establecimiento de un sistema de alerta temprana, el cual debe ser forzosamente acompañado de una estructura de respuesta inmediata.

Como base de la prevención y educación deben formarse grupos de análisis sobre las resoluciones del Alto Comisionado de los Derechos Humanos y de la Asamblea General de las Naciones Unidas a efecto de establecer acciones y programas sobre las nuevas estrategias de prevención de los derechos humanos.

ARTÍCULO 15.- DE LOS NUEVOS ACTORES.-

En atención de las resoluciones del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), debe crearse la institucionalidad y la formación de nuevos actores para establecer acciones que en forma sistemática configuren planes de prevención para que bajo esta perspectiva se reduzca la incidencia de atentados contra los derechos humanos.

Esta nueva estrategia conlleva el montaje de reportes y estadísticas que relacionen el establecimiento de nuevas instituciones dedicadas a la prevención con los índices de los hechos consumados en detrimento de los derechos humanos.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil y la readecuación de políticas del Estado deben formar parte de la promoción y prevención en la gestión de los derechos humanos.

ARTÍCULO 16.- DE LA MEDICIÓN DEL DESEMPEÑO.-

El Estado debe establecer Mecanismos que expediten la medición del desempeño y el combate contra la impunidad como fuente que sirva para detectar o localizar áreas de riesgo e identificar si efectivamente ha habido una disminución en la violación a los derechos humanos.

ARTÍCULO 17.- DE LA ALERTA TEMPRANA.-

La Alerta Temprana es el instrumento con el cual se verifica y analiza de manera técnica información relacionada con situaciones de vulnerabilidad y riesgo de toda la población y advierte a las autoridades competentes con deber de protección, para que se coordine y brinde una atención oportuna e integral a las personas afectadas; asimismo advierte sobre situaciones de riesgo y promueve la prevención integral del Estado con el fin de proteger y garantizar oportunamente los derechos fundamentales de la población.

ARTÍCULO 18.- DEL DEBER DE PROMOVER LA ENSEÑANZA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN TODOS LOS NIVELES.-

El Estado por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, así como por medio del Consejo de Educación Superior, debe promover la enseñanza de los derechos humanos y la cultura de paz en todos los niveles del sistema educativo nacional, tanto básico, medio o superior. Así mismo, se debe incluir la enseñanza de los derechos humanos en los programas de formación de las y los servidores del Estado.

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTAS, COMUNICADORES SOCIALES Y OPERADORES DE JUSTICIA.

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 19.- DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.-

Créase el Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos cuya función es la de sentar las bases de coordinación con otras instituciones públicas y con la sociedad en general, para una efectiva protección en el marco de la política pública y plan nacional de Derechos Humanos. Incluye el conjunto de acciones, normativas y recursos para la aplicación de la presente Ley.

El Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos está integrado por:

- 1.** La Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, como órgano rector;

2. El Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia;
3. La Dirección General del Sistema de Protección;
4. El Comité Técnico del Mecanismo de Protección; y,
5. El Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

Para el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe implementar las previsiones presupuestarias correspondientes.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 20.- DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.-

Créase el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, como un ente deliberativo y de asesoría al Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 21.- DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.-

El Consejo Nacional de Protección para las y los Defensoras de Derechos Humanos está integrado por una persona representante propietaria y su suplente de las instituciones del Estado y organizaciones de la sociedad civil siguientes:

1. La Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización;
2. La Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional;
3. El Ministerio Público;
4. El Poder Judicial;
5. La Procuraduría General de la República;

6. La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
7. La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
8. Un representante del Colegio de Abogados de Honduras (CAH);
9. Un representante del Colegio de Periodistas de Honduras (CPH);
10. Un representante de la Asociación de Prensa Hondureña (APH);
11. Un representante de las Asociaciones de Jueces y Magistrados;
12. Un representante de la Asociación de Fiscales; y,
13. Dos (2) representantes de las organizaciones de Derechos Humanos de la sociedad civil acreditados por el Comisionado Nacional de Derechos Humanos. Asimismo, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y el representante en Honduras de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en calidad de invitados como observadores con voz pero sin voto. El representante de los entes del Estado en el Consejo Nacional de Protección para la y los Defensores de Derechos Humanos debe ser el titular de la respectiva institución, asimismo la persona que actúe como suplente debe ostentar la categoría de Subsecretario de Estado, Fiscal General Adjunto, Subprocurador General de la República, según corresponda.

Las y los representantes de las organizaciones defensoras de derechos humanos, deben ser electos en asamblea pública Convocada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización; y mediante el acompañamiento de la Oficina del Comisionado Nacional de Derechos Humanos y de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

El mandato de los integrantes del Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos Es de un período de dos (2) años y solamente pueden ser reelectos por un período más. Salvo los representantes de las instituciones del Estado quienes mantendrán tal condición mientras ostenten el cargo.

ARTÍCULO 22.- DE LA COORDINACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.-

La Coordinación del Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos se ejerce de manera alterna en cada período. Cada coordinador debe ejercer su cargo por un (1) año y debe ser electo de conformidad a su reglamento interno.

ARTÍCULO 23.- DEL PERFIL DE LAS Y LOS CONSEJEROS DE LAS ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS.-

Las y los Consejeros de las organizaciones de derechos humanos y las organizaciones gremiales deben reunir el perfil siguiente:

1. Ser hondureño(a);
2. Ser mayor de veintiún (21) años;
3. Ser de reconocida honorabilidad; y,
4. Tener experiencia o conocimientos en la defensa y promoción de los derechos humanos y, preferiblemente en el análisis o evaluación de riesgos y protección de personas.

ARTÍCULO 24.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.-

Son Atribuciones del Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, las siguientes:

1. Actuar como órgano consultivo, deliberativo y de asesoría, para garantizar los derechos consignados en la presente Ley;
2. Ejercer funciones de supervisión, control, seguimiento y evaluación del Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos;
3. Asesorar a los órganos del Estado en el cumplimiento de las políticas públicas que garanticen el trabajo de las defensoras y los defensores de derechos humanos;
4. Promover o instruir el diseño e implementación de instructivos, políticas públicas y programas para garantizar y hacer efectivos los derechos consignados en la presente Ley;

5. Hacer propuestas y recomendaciones para mejorar la implementación del Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos;
6. Analizar, debatir, realizar y socializar informes anuales sobre el contexto nacional, la situación de personas defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia en el país, debiendo hacer las correspondientes recomendaciones a las autoridades responsables de tomar las medidas necesarias;
7. Proponer la creación de nuevas medidas de prevención, protección y medidas urgentes que garanticen la vida, integridad, libertad, seguridad y el ejercicio de la labor de defensa de las personas beneficiarias de la presente Ley;
8. Emitir recomendaciones a los protocolos especiales que se adopten en el marco de la presente ley y/o recomendar la adopción de nuevos protocolos;
9. Recomendar el perfil del personal de seguridad que sea asignado a la protección de personas beneficiarias de la presente Ley;
10. Emitir recomendaciones al informe anual de actividades de la Dirección General del Sistema de Protección;
11. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la aplicación de la presente Ley;
12. Elaborar y aprobar su reglamento interno; y,
13. Cualquier otra necesaria para el cumplimiento de sus propósitos.

ARTÍCULO 25.- DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

El Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, debe reunirse en sesión ordinaria, una vez al mes, convocado por la Coordinación del Consejo y queda válidamente instalado con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Puede sesionar extraordinariamente con la asistencia de un tercio (1/3) de sus miembros. La Dirección General del Sistema de Protección actúa como Secretaría Ejecutiva del Consejo y facilitador técnico del mismo.

ARTÍCULO 26.- DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.-

Instalado válidamente el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, debe adoptar sus decisiones con el voto de la mayoría simple de los presentes y en caso de empate la Coordinación del Consejo tiene voto de calidad.

ARTÍCULO 27.-DE LA PRESTACIÓN AD HONOREM.-

Las y los miembros del Consejo Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos ejercen su labor con carácter eminentemente Ad honorem.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 28.- DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN.-

La Dirección General del Sistema de Protección es parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, constituyendo el órgano ejecutivo del Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 29.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN.-

Son atribuciones de la Dirección General del Sistema de Protección las siguientes:

- 1.** Recibir todas las solicitudes de protección y tramitarlas de conformidad con la presente Ley;
- 2.** Solicitar la implementación de los Planes de Protección para la población beneficiaria y monitorear su debido cumplimiento;
- 3.** Tramitar de oficio la aplicación de medidas de seguridad cuando cualquier persona objeto de la presente Ley enfrente una situación de riesgo que amerite medidas urgentes;
- 4.** Dictar en coordinación con otras instituciones del Estado y la participación activa de la sociedad civil, las medidas para la prevención de los daños a las personas beneficiarias en la presente Ley;

5. Coordinar con instituciones del Estado, sociedad civil y otros entes que se consideren pertinentes, lo relativo al cumplimiento de las medidas y los planes de protección;
6. Solicitar y dar seguimiento permanente a las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las correspondientes medidas decretadas de seguridad por los órganos jurisdiccionales del Estado, respectivamente;
7. Presentar al Consejo Nacional de Protección para Personas Defensoras de los Derechos Humanos, informes semestrales sobre el nivel de efectividad general de las medidas adoptadas y las acciones desarrolladas;
8. Elaborar los Protocolos de operación requeridos para la efectiva aplicación de la presente Ley;
9. Brindar apoyo a la(s) persona(s) peticionaria(s) o beneficiaria(s) de medidas de protección sobre los procedimientos, quejas o denuncias para la investigación de los orígenes del riesgo que enfrente;
10. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos;
11. Realizar el monitoreo a nivel nacional de denuncias por violaciones a derechos humanos de las personas beneficiarias de la presente Ley; con el objeto de identificar patrones de agresión y elaborar mapas de riesgo para la adopción de medidas de prevención;
12. Conocer de los recursos contra las decisiones adoptadas por el Comité Técnico del Mecanismo Protección, de conformidad al procedimiento administrativo y esta Ley; y,
13. Las demás que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de su mandato.

ARTÍCULO 30.- DE LA FACILITACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.-

En su calidad de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, la Dirección General de Protección debe:

1. Girar las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos; y,
2. Difundir ampliamente a la población el funcionamiento del Mecanismo de Protección.

CAPITULO IV DEL COMITÉ TÉCNICO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 31.- DE LA CREACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN.-

Créase el Comité Técnico del Mecanismo de Protección de la Dirección General del Sistema de Protección encargado de realizar los dictámenes de análisis de riesgo, deliberación y decisión sobre las solicitudes de protección presentadas ante la Dirección General.

El Comité Técnico está integrado por el Director General del Sistema de Protección quien lo Preside y un representante de la Procuraduría General de la República, la Fiscalía de Derechos Humanos y del Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. El Comité Técnico se debe asesorar por personas expertas en el análisis de riesgo. En caso de empate en la toma de decisiones el Director General del Sistema de Protección tiene voto de calidad.

Los miembros del Comité Técnico están obligados a mantener estricta confidencialidad de toda información relativa al procedimiento de protección y el análisis de casos. Caso contrario, la persona infidente debe ser suspendida de su ejercicio dentro del Comité Técnico debiendo delegarse en otra persona de la institución que representa.

ARTÍCULO 32.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN.-

El Comité Técnico del Mecanismo de Protección tiene las atribuciones siguientes:

1. Efectuar el análisis de riesgo de las personas solicitantes de protección;
2. Emitir el dictamen técnico con las medidas de protección sugeridas para que la Dirección General del Sistema de Protección proceda a su implementación por sí o en coordinación con otras instituciones procedentes;

3. Ordenar, modificar, suspender y/o cancelar las medidas de protección que otorgue oportunamente a las personas beneficiarias;
4. Dictar nuevas medidas de protección, prevención ya sean urgentes u ordinarias que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas en situación de riesgo;
5. Realizar cualquier estudio de evaluación de acción inmediata que se le solicite;
6. Informar de manera inmediata a la Dirección General del Sistema de Protección sobre las medidas urgentes que se deben instruir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
7. Elaborar, evaluar y actualizar cada seis (6) meses el análisis de riesgo del beneficiario; y,
8. Cualquier otra que contribuya al buen desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 33.- DE LA EVALUACIÓN DE RIESGO.-

Los análisis de riesgo y la reacción inmediata se deben realizar de conformidad con las mejores metodologías, buenas prácticas y estándares internacionales, considerados en los protocolos aprobados, los cuales deben tomar en cuenta:

1. El nivel de riesgo y el alcance de las personas beneficiarias;
2. Las Medidas de Protección idóneas para minimizar el riesgo determinado; y,
3. La inmediatez y prontitud en la adopción de las medidas de protección.

CAPÍTULO V
DE LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN
EL DESPACHO DE SEGURIDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 34.- DEL ROL DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD.-

En los casos que las medidas de protección decretadas deban en todo o en parte ser implementadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, las mismas deben remitirse a su Departamento de Derechos Humanos quien debe funcionar como un órgano técnico especializado en la implementación de las medidas que le sean remitidas por la Dirección General del Sistema de Protección.

ARTÍCULO 35.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD EN EL MARCO DE LA PRESENTE LEY.-

El Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, además de las atribuciones de las que ya goza, tiene las siguientes:

- 1.** Implementar las medidas de protección que tengan carácter policial dictadas por el Comité Técnico del Mecanismo de Protección en los términos dictados en los protocolos respectivos;
- 2.** Coordinar con las Direcciones y Jefaturas policiales; quienes deben brindar atención preferente a la implementación de las medidas ordenadas;
- 3.** Asignar el número de agentes encargados de brindar protección personal, conforme a las medidas decretadas;
- 4.** Recomendar el procedimiento de selección, ingreso, capacitación y profesionalización del personal de seguridad asignado a la protección de personas, de conformidad con el Consejo Nacional de Protección para las y los Personas Defensoras de Derechos Humanos;
- 5.** Presentar ante la o el titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, el proyecto de presupuesto que se requiera para el fiel cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la presente Ley, en cada ejercicio fiscal;

6. Evaluar e informar periódicamente al Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos el nivel de cumplimiento de las medidas de protección de carácter policial;
7. Elaborar su reglamento interno y protocolos de implementación de las medidas de protección de carácter policial; y,
8. Las demás que le deriven de la aplicación de la presente Ley.

TÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS CONFORME AL ANÁLISIS DE RIESGO

ARTÍCULO 36.- DEL OBJETO Y NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.-

Las medidas preventivas y de protección, ya sean ordinarias o urgentes que se dicten tienen por objeto disuadir y reducir el riesgo denunciado, para lo cual deben comunicarse a la autoridad competente de inmediato.

Estas medidas son de naturaleza individual o colectivas, idóneas, eficaces y temporales, acordes con las mejores metodologías, buenas prácticas y estándares internacionales. Deben ser extensivas, además, a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo y analizarse, determinarse, implementarse y evaluarse de común acuerdo con las personas beneficiarias.

En lo posible, las medidas de protección no deben restringir las actividades habituales de las personas beneficiarias, ni implicar vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

ARTÍCULO 37.- DE LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.-

La Dirección General del Sistema de Protección, de conformidad con el dictamen vinculante emitido por el Comité Técnico del Mecanismo de Protección, debe adoptar y ordenar el cumplimiento de las medidas de protección recomendadas por éste. La adopción de medidas debe basarse en el análisis de riesgo y el contexto en el que se dé la situación de amenaza y que ésta última se encuentre vinculada a la actividad que desempeña la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 38.- DE LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.-

El tipo, envergadura y características de las medidas de protección que el Comité Técnico del Mecanismo de Protección adopte, deben estar desarrolladas en los Protocolos respectivos que, en cumplimiento de esta ley deben ser creados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización a través de la Dirección General del Sistema de Protección, atendiendo a las recomendaciones del Consejo Nacional de Protección las y los Defensores de Derechos Humanos.

Los Protocolos que se adopten deben considerar las diferencias existentes dentro de los grupos protegidos, atender aspectos de género, étnicos, origen étnico; situación socioeconómica; orientación sexual e identidad de género, diferencias geográficas urbanas y rurales, así como cualquier otra condición o situación que amerite ser tratada de manera diferenciada.

ARTÍCULO 39.- DE LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.-

El Comité Técnico del Mecanismo de Protección debe determinar la duración de las medidas de protección conforme al análisis de riesgo previamente elaborado.

ARTÍCULO 40.- DE LA REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.-

Cada seis (6) meses el Comité Técnico del Mecanismo de Protección debe realizar un nuevo análisis a fin de medir el nivel de riesgo de las personas beneficiarias y, en su caso, adaptar las medidas ordenadas. A reserva de lo anterior, la Dirección General del Sistema de Protección puede solicitar de oficio o a petición de la persona beneficiaria, la revisión de las medidas de protección implementadas.

Cuando la revisión de las medidas de protección antes señaladas sea solicitada por la Dirección General del Sistema de Protección, ésta debe hacerlo por escrito y acreditar los motivos de su petición. Cuando la revisión la solicite la persona beneficiaria, sus familiares directos o la organización que le represente debe igualmente hacerlo por escrito, precisando si solicita que las mismas sean ampliadas, reformadas o revocadas según sea el caso.

Cualquiera que sea la Resolución adoptada por el Comité Técnico del Mecanismo de Protección debe ser notificada por la Dirección General del Sistema de Protección a la persona beneficiaria o a la autoridad de que se trate, para los fines pertinentes.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 41.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN.-

Cualquier persona, natural o jurídica, beneficiaria de esta Ley puede solicitar gratuitamente la tutela prevista ante la Dirección General del Sistema de Protección.

Esta solicitud se presenta personalmente sin necesidad de poder de representación ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles. Cuando la persona solicitante se encuentre impedida por causa grave y/o excepcional, la solicitud puede presentarse a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo. En cualquier caso, la solicitud debe formalizarse por escrito a la brevedad posible.

ARTÍCULO 42.- DE LOS LUGARES DONDE NO EXISTA DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN.-

En los lugares donde no exista la Dirección General del Sistema de Protección o en situaciones de urgencia o durante días y horas inhábiles y exista la necesidad de adoptar medidas urgentes de protección, las mismas pueden ser adoptadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Preventiva o en su defecto la autoridad correspondiente en materia de seguridad. Lo anterior sin perjuicio de remitir el expediente en un término de veinticuatro (24) horas a la Dirección General del Sistema de Protección a fin de que ésta continúe con el procedimiento señalado en esta Ley y la legislación reglamentaria correspondiente. La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través del Departamento de Derechos Humanos y en coordinación con la Dirección General del Sistema de Protección debe elaborar los protocolos respectivos para estas actuaciones urgentes.

CAPITULO III

DEL TRÁMITE ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 43.- DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.-

Una vez recibida la solicitud de medidas de protección, la Dirección General del Sistema de Protección debe revisar los siguientes elementos para iniciar el procedimiento:

1. Que la persona solicitante o la persona a cuyo nombre se le solicite la protección, esté dentro de la población beneficiaria de la presente Ley;
2. Que existe el consentimiento de la potencial persona beneficiaria, salvo causa grave y/o excepcional;
3. Que exista un nexo causal entre la situación de riesgo y su actividad de defensoría de Derechos Humanos o laboral en el caso de los periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia; y,
4. Que existan indicios sobre la situación de riesgo.

ARTÍCULO 44.- DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD.-

En caso de cumplir los requisitos previamente enumerados, la Dirección General del Sistema de Protección debe emitir sin dilación una Resolución determinando si corresponde tramitarla ordinaria o extraordinariamente en función de la existencia de un riesgo inminente.

ARTÍCULO 45.- DEL TRÁMITE EXTRAORDINARIO.-

Cuando se cuenten con elementos para determinar el riesgo inminente, es decir, la existencia de amenazas o agresiones de pronta materialización, dentro de las siguientes veinticuatro (24) a setenta y dos (72) horas que puedan afectar gravemente la vida, integridad física o libertad personal del peticionario, la Dirección General del Sistema de Protección, debe ordenar urgentemente a favor de la persona solicitante e instruir lo pertinente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para que las mismas sean implementadas en un plazo no mayor a ocho (8) horas después de la recepción de la Resolución que decreta la medida respectiva.

Para la implementación de las medidas urgentes, es necesario el consentimiento informado de la persona beneficiaria, mismo que podrá ser otorgado de manera personal, vía telefónica o cualquier otro canal de comunicación, dejando la Dirección General del Sistema de Protección constancia por escrito de dicho consentimiento. Cuando la autoridad que implemente las medidas tenga contacto con la persona beneficiaria, debe recabar el consentimiento por escrito, salvo que se encuentre imposibilitado por causa grave y/o excepcional. En este caso el consentimiento puede ser otorgado por su cónyuge, compañero(a), hijas, hijos o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La vigencia de la medida de carácter urgente debe permanecer, hasta en tanto el Comité Técnico del Mecanismo de Protección determine su modificación o cancelación previo análisis del riesgo, el cual debe realizarse entre una (1) y dos (2) semanas posteriores.

ARTÍCULO 46.- DEL TRÁMITE ORDINARIO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.-

La Dirección General del Sistema de Protección debe informar a los integrantes del Comité Técnico del Mecanismo de Protección sobre los casos a tramitar de forma ordinaria y éste se debe reunir semanalmente a fin de realizar la respectiva evaluación del riesgo en cada caso.

ARTÍCULO 47.- SOBRE EL ANÁLISIS DE RIESGO.-

El Comité Técnico del Mecanismo de Protección con la información que dispone debe determinar la situación de riesgo a partir de las amenazas, vulnerabilidades y capacidades de la persona beneficiaria.

Si la información o documentación aportada inicialmente fuera insuficiente para emitir la evaluación del riesgo, la Dirección General del Sistema de Protección debe requerir la presencia de la posible persona beneficiaria y/o de sus familiares o la organización que le represente o, solicitar mayor información.

Mientras se obtiene la información adicional requerida, la Dirección General del Sistema de Protección puede solicitar al Comité Técnico del Mecanismo de Protección medidas interinas, las cuales servirán para la protección de la persona en tanto se determinan las medidas de carácter definitivas.

De conformidad con el Protocolo respectivo, el Comité Técnico del Mecanismo de Protección debe realizar una evaluación del riesgo en cada caso a fin de determinar el nivel, ya sea moderado, grave o muy grave y determinar las medidas de protección necesarias. Para todos los casos debe ser oída la persona solicitante y/o su representante procurando el consenso en las medidas a adoptar.

El análisis de riesgo en el Trámite Ordinario debe realizarse por el Comité Técnico del Mecanismo de Protección en el término comprendido entre dos (2) a cuatro (4) semanas.

ARTÍCULO 48.- DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.-

La implementación de medidas de protección ordenadas por el Comité Técnico del Mecanismo de Protección, deben implementarse por la Dirección General del Sistema de Protección en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas después de la recepción de la Resolución que decreta la medida respectiva.

La Dirección General del Sistema de Protección dependiendo del tipo de medidas de protección decretadas, debe coordinar con las autoridades públicas pertinentes, quienes están obligadas a proporcionar los recursos institucionales necesarios y los adicionales que le sean suministrados por la Dirección General del Sistema Protección.

ARTÍCULO 49.- DE LA COMUNICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.-

El Comité Técnico del Mecanismo de Protección debe proceder a:

- 1.** Comunicar de forma inmediata la Resolución de mérito emitida por la Dirección General del Sistema de Protección a la institución u organización que haya referido el caso, a la persona solicitante y/o beneficiaria de la Medida de Protección;
- 2.** Asegurar el consentimiento informado de la persona o personas beneficiarias, mismo que puede ser otorgado de manera personal, por vía telefónica o cualquier otro canal de comunicación, siempre dejando constancia por escrito salvo que se encuentre imposibilitada por causa grave y/o excepcional. En tal caso, lo puede otorgar su cónyuge, compañero o pareja, hijas, hijos o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 3.** Comunicar la Resolución de mérito emitida por la Dirección General del Sistema de Protección a las autoridades, quienes deben ejecutar las medidas de protección en un plazo no mayor a ocho (8) horas en los casos extraordinarios y no mayor de cuarenta y ocho (48) horas en los casos ordinarios; y,
- 4.** Dar seguimiento a la implementación de las medidas otorgadas y determinar su nivel de cumplimiento, efectividad y decretar las medidas correctivas que resulten necesarias.

ARTÍCULO 50.- DE LA OFICIOSIDAD.-

De conformidad a los Protocolos respectivos el Comité Técnico del Mecanismo de Protección puede decretar de oficio medidas preventivas, reactivas y urgentes de protección tendientes a garantizar la vida y la integridad de las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia, cuando la situación de riesgo sea consecuencia causal de su labor de defensoría de derechos y tutela de la Ley.

ARTÍCULO 51.- DE LA VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO.-

En caso de que el Comité Técnico del Mecanismo de Protección se percate de la presunta comisión de un delito, debe orientar a la persona solicitante y/o beneficiaria a denunciar penalmente los hechos ante la Fiscalía correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de la Dirección General del Sistema de Protección de comunicar a las autoridades competentes oficiosamente en un término de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 52.- SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.-

El cumplimiento de las medidas cautelares y provisionales de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente es competencia del Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos, que debe coordinar con la Procuraduría General de la República como representante del Estado ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos la recepción y tramitación de las mismas.

Cuando se reciba la notificación respectiva, la Procuraduría General de la República debe trasladar inmediatamente a la Dirección General del Sistema de Protección el mandato emanado por la Comisión o Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de implementarlo en los plazos, modo y forma determinada por éstas.

El Comité Técnico del Mecanismo de Protección debe realizar un análisis de riesgo adicional con el objeto de determinar si las medidas de protección ordenadas por dichos órganos son suficientes para impedir que se produzcan daños irreparables a sus derechos, asegurando en todo momento el consentimiento informado de las personas beneficiarias, sus familiares o la organización que las representan.

Ni la Dirección General del Sistema de Protección, ni el Comité Técnico del Mecanismo de Protección pueden suspender, revocar o de cualquier manera disminuir la protección otorgada por las Medidas Cautelares

o Provisionales de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

ARTÍCULO 53.- DE LA OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN DE LOS ORGANISMOS, INSTITUCIONES Y ENTES DEL ESTADO.-

Los tres (3) Poderes del Estado y demás instituciones, están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente al Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos a fin de dar cumplimiento a la presente Ley, así como a las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

CAPÍTULO IV DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 54.- DE LA PRESENTACIÓN DE IMPUGNACIONES SOBRE LAS DECISIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN.-

Toda persona solicitante o beneficiaria que no esté de acuerdo con las decisiones del Comité Técnico del Mecanismo de Protección tiene derecho a impugnar dicha decisión ante la Dirección General del Sistema Nacional de Protección.

Las impugnaciones presentadas se deben resolver de manera preferente y urgente, basados siempre en el principio pro persona en el término de veinticuatro (24) horas mediante el procedimiento que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 55.- DE LA SOLICITUD POR NUEVOS HECHOS.-

En caso que la resolución definitiva determine no dar trámite a la solicitud, se debe dejar a salvo los derechos del solicitante para presentar una nueva solicitud de protección en caso de que exista información adicional o ante la presencia de nuevas circunstancias.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 56.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.-

Las resoluciones y recomendaciones emitidas en el marco de la presente Ley, son de cumplimiento obligatorio.

Los funcionarios que mediante negativa o negligencia impidan la aplicación de las medidas de protección para garantizar la vida, la integridad y la seguridad de las personas sujetas a la presente Ley, incurren en el

delito de violación de los deberes de los funcionarios y otros que según el caso sean aplicables, diligencias que deben ser iniciadas de oficio por el Ministerio Público. Ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 57.- DE LA REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO.-

La Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización a través de la Dirección General del Sistema de Protección debe remitir de oficio al Ministerio Público y de manera inmediata la denuncia en aquellos casos en que se constate el incumplimiento de las obligaciones generadas por la presente Ley por parte de las y los funcionarios y empleados públicos y toda autoridad civil y militar concernida en el alcance de la presente Ley, a efecto que se proceda a ejercitar la acción penal que corresponda.

TÍTULO IV DE LA ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA

CAPÍTULO I DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 58.- DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN.-

La Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización a través de la Dirección General del Sistema de Protección debe celebrar convenios de cooperación a fin de lograr el objetivo de garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia.

Puede celebrar estos convenios con organizaciones e instituciones nacionales e internacionales humanitarias y con otros Estados, siguiendo los canales legales correspondientes que puedan facilitar recursos, asistencia técnica e incluso asilo o refugio para salvaguardar la vida e integridad física y psicológica de quienes así lo necesiten.

ARTÍCULO 59.- DE LOS OBJETIVOS DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN.-

Los convenios de cooperación tienen, entre otros, los objetivos siguientes:

- 1.** La asistencia técnica y financiera a las Secretarías de Estado e instituciones del Estado implicadas en el cumplimiento de la presente Ley;
- 2.** La asistencia técnica y financiera de las Organizaciones de sociedad civil comprometidas en la temática de la presente Ley;

3. El fortalecimiento de las capacidades del personal de la Dirección General del Sistema de Protección y del Comité Técnico del Mecanismo de Protección para la atención en sus distintos ámbitos de trabajo;
4. El fortalecimiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad en materia de defensa de los derechos humanos;
5. La colaboración y asistencia recíproca con instituciones públicas y privadas;
6. La promoción, estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
7. La investigación académica, la promoción de leyes, las reformas necesarias en la legislación para mejorar la situación de las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia y grupos en situación de vulnerabilidad; y,
8. Las demás que las partes convengan para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 60.- DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-

El acceso y la difusión de información relacionada con presente Ley deben ser de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las resoluciones mediante las cuales la Dirección General del Sistema de Protección, otorgue medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección; por su naturaleza se consideran información reservada, para lo cual se debe seguir el procedimiento que así lo declare.

ARTÍCULO 61.- DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES.-

Toda la información relativa a la presente Ley sobre los casos individuales no debe ser incorporada en los Informes al público. Los informes especiales y anuales, a los que hace referencia la presente Ley por razón de la temática serán de carácter general.

TÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 62.- DE LA ELABORACIÓN DE LOS REGLAMENTOS Y PROTOCOLOS DE LA LEY.-

En el término de tres (3) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia la presente Ley, la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y el Comisionado Nacional de Derechos Humanos en carácter de Asesor deben emitir los reglamentos y protocolos respectivos para su implementación.

En el mismo plazo el Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad debe elaborar los protocolos relativos a las funciones específicas que le determina la presente Ley.

ARTÍCULO 63.- DE LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.-

La Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización debe proceder en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente Ley, a convocar a los sectores integrantes del Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, a fin que celebren las asambleas generales donde se realicen la elección de sus respectivos representantes propietarios y suplentes. De igual manera debe requerir a las demás instituciones la acreditación de sus respectivos representantes.

ARTÍCULO 64.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA OPERADORES DE JUSTICIA.-

Las Instituciones del sector justicia deben efectuar las modificaciones a sus propios presupuestos para atender el rubro de medidas de protección para sus operadores.

Con el propósito de garantizar la independencia de los operadores de justicia, el Poder Judicial y el Ministerio Público deben organizar de manera progresiva un mecanismo de protección para jueces, magistrados, defensores públicos y fiscales, de conformidad a los principios, análisis de riesgo y estándares establecidos en la presente ley.

La Dirección General del Sistema de Protección debe coadyuvar con las instituciones del sector justicia para que éstas formulen sus asignaciones presupuestarias de manera efectiva y realista a la situación económica y del contexto del país.

ARTÍCULO 65.- DEL PRESUPUESTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN.-

Para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que asigne los recursos financieros suficientes y necesarios del Presupuesto General de la República. Asimismo debe destinar partidas presupuestarias complementarias.

Asimismo, el financiamiento para el Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos está constituido por los recursos y bienes siguientes:

1. Las contribuciones y subvenciones de instituciones;
2. Las donaciones, herencias y legados, así como la cooperación nacional e internacional de procedencia lícita, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de las que dará cuenta mediante informe especial de acuerdo a las normas y procedimientos regulados por el Tribunal Superior de Cuentas y el órgano o persona que brinde la cooperación;
3. Los que les otorguen leyes especiales; y,
4. Los demás que obtengan a cualquier título.

ARTÍCULO 66.- DE LA CREACIÓN DEL FONDO DE PROTECCIÓN.-

Créase el Fondo Especial para la Protección de defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, que deberá asignarse de forma inmediata con los recursos procedentes del Fondo de Seguridad Poblacional, una vez entrada en vigencia la presente Ley. La descripción y la ejecución del mismo están sujetas a un reglamento especial.

ARTÍCULO 67.- DE LA CONTINUIDAD EN LA OPERATIVIDAD DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.-

Para garantizar la continuidad de los procesos desarrollados por el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, dos (2) representantes de las organizaciones de Derechos Humanos del Primer Consejo instalado se deben mantener en sus puestos y solamente serán sustituidos los restantes.

ARTÍCULO 68.- DE LA ASOCIACIÓN DE JUECES.

La representación en el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos de la Asociación de Jueces y Magistrados, se entiende conferida tanto a la Asociación de Jueces y Magistrados de Honduras, como a la Asociación de Jueces por la Democracia, quienes se deben turnar la titularidad y la suplencia durante el tiempo que permanezcan.

ARTÍCULO 69.- DE LA VIGENCIA.-

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince.

MAURICIO OLIVA HERRERA

PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

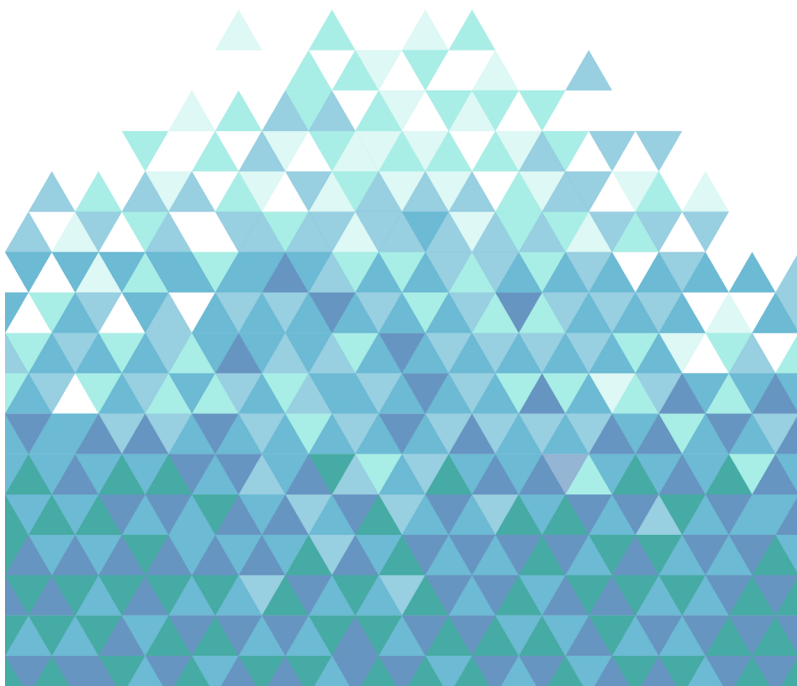
Por Tanto: Ejecútese. Tegucigalpa, M.D.C., 14 de mayo de 2015.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS
HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN
Y DESCENTRALIZACIÓN.



**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LAS
Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS
HUMANOS, PERIODISTAS, COMUNICADORES SOCIALES Y
OPERADORES DE JUSTICIA**

ACUERDO EJECUTIVO No.059-2016

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos de la República de Honduras, compromete la obligación del Estado de reducir a cero las violaciones del derecho a la vida de las y los defensores de derechos humanos, comunicadores sociales y operadores de justicia y la creación de una Ley Especial que defina la estructura institucional, cuente con recursos necesarios para su implementación y se traduzca en acciones prácticas para su funcionamiento, que permita adoptar medidas para la seguridad de las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad o expuestos a situaciones específicas de riesgo; garantizar los espacios y acciones para el funcionamiento de los mecanismos de protección que disminuyan las agresiones y hostigamientos de las que son objeto personas defensoras de derechos humanos, periodistas,

comunicadores sociales y operadores de justicia; y fortalecer la autonomía de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No 34- 2015 de fecha 16 de Abril del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,730 de fecha quince (15) de Mayo del año dos mil quince (2015) se emitió la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia y su Artículo 62 Transitorio establece la obligación de elaborar el presente Reglamento.

CONSIDERANDO: Que el presente Reglamento debe establecer los criterios de articulación, coordinación, y ejecución del servicio de protección de manera individual y colectiva a los personas beneficiarias de la Ley, así como las acciones institucionales que permitan garantizar el deber de proteger de manera especial a las personas y colectivos que por sus actividades profesionales se encuentren en una situación de riesgo de sufrir daños contra la vida e integridad física y psicológica y mediante su protección garantizar que puedan desarrollar las funciones encaminadas a la consolidación del Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que para la realización del presente Reglamento se contó con la asesoría de la Secretaría de Derechos Humanos Justicia Gobernación y Descentralización, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras, así como, con la debida participación de las organizaciones de la sociedad civil, en cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe Examen Periódico Universal de Naciones Unidas.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No 031- 2015 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 25 de noviembre de 2015, el Presidente de la República delegó en el Secretario de Estado en el Despacho de Coordinación de Gobierno, la firma de los Acuerdos Ejecutivos.

POR TANTO;

En el uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 15 al 21, 59, 85, 87 y 245 numeral 11) de la Constitución de la República; 29, 116 y 118 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, reformados mediante la Ley para Optimizar la Administración pública, mejorar los servicios a la ciudadanía y fortalecimiento de la transparencia en el Gobierno; y 62 transitorio de la Ley de Protección para las y los

Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia.

ACUERDA:

APROBAR EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTAS, COMUNICADORES SOCIALES Y OPERADORES DE JUSTICIA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO.-

El presente Reglamento de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia - en adelante la Ley- tiene por objeto normar, regular y desarrollar las facultades de los mecanismos y los órganos creados al tenor de dicha Ley; establecer los términos y las condiciones de operación interna y de cooperación interinstitucional entre todas las partes que componen el Sistema Nacional de Protección, establecer los mecanismos específicos de coordinación, ejecución de funciones y acciones para facilitar su aplicación.

ARTÍCULO 2.- FUNDAMENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO.-

Para la aplicación adecuada de los principios que fundamentan la Ley establecidos en su Artículo 3, se deberá atender siempre una interpretación amplia del principio pro persona y la aplicación de la norma más favorable, teniendo en cuenta los siguientes criterios, que deberán observar todos los órganos del Mecanismo Nacional encargados de su operación:

1. El respeto a la dignidad humana, incluida la protección ante cualquier situación que atente contra el ejercicio pleno de los derechos humanos;
2. Todas las actuaciones de los órganos encargados de la implementación de la Ley se debe basar en la protección más amplia posible que permita la integralidad, progresividad e indivisibilidad que guardan entre sí el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley y las medidas de prevención y protección;

3. El deber de actuación de todos los órganos del Sistema Nacional de Protección de realizar sus labores bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas, garantizando el buen uso de los recursos públicos y el escrutinio público sobre la gestión;
4. El deber de todos los funcionarios y empleados públicos que intervengan en las acciones de prevención, protección e implementación, dentro de sus ámbitos de competencia, de actuar observando siempre los principios de legalidad, honradez, inmediatez, imparcialidad, profesionalismo, ética, respeto irrestricto a los derechos humanos, la no discriminación, la perspectiva de género y el enfoque diferenciado en el cumplimiento y desempeño de sus labores;
5. El deber de todos los órganos del Sistema Nacional de Protección de Protección de favorecer a la persona solicitante y beneficiaria la representación legal y el derecho de ser asesoradas por personas profesionales y expertas que les garanticen el acceso adecuado a los derechos y garantías establecidas en la Ley y el Reglamento;
6. El deber de aplicar las medidas de protección de forma exclusiva, para lo cual siempre se deberá considerar el estudio de evaluación de riesgo, garantizando que tales medidas estarán fundadas en la existencia de un nexo causal directo entre el riesgo y las actividades de las personas beneficiarias protegidas por la Ley;
7. El deber de atender la temporalidad de las medidas de protección, las cuales se mantendrán exclusivamente mientras subsista el riesgo o persista la amenaza o vulnerabilidad, lo cual debe ser determinado en el estudio de evaluación de riesgo;
8. El deber de atender la gratuidad de todas las acciones de prevención, protección e implementación y cualquier trámite que implique el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley. Bajo ningún concepto los órganos encargados podrán considerar como criterio para ordenar o restringir medidas de prevención o protección el nivel adquisitivo de las personas beneficiarias;
9. El deber de evitar la discriminación, lo que supone que ninguna persona o colectividad puede ser criminalizada por la actividad que ejerce, la manifestación de sus preferencias políticas, la pertenencia a una organización social y la libre expresión de sus ideas, ni por cualquier otro motivo;

- 10.** El deber de todos los órganos del Sistema Nacional de Protección, de reconocer la existencia de personas, grupos y poblaciones con características particulares o en situación de vulnerabilidad por su edad, género, identidad de género u orientación sexual, condición física y de salud, etnia, discapacidad o cualquier otra situación. Para lo cual las medidas de prevención y protección, así como el estudio de evaluación de riesgo, deberán atender estas condiciones y ofrecer medidas especiales y diferenciales;
- 11.** Para la interpretación del deber especial de protección a las personas beneficiarias, se entenderá que éste establece para todos los órganos del Estado las siguientes obligaciones, entre otras:
- a.** Prevenir de forma razonable las amenazas, hostigamientos y agresiones que puedan generarse en su contra, independientemente de que éstas provengan de actores estatales o particulares;
 - b.** Toda autoridad civil, policial o militar, así como los particulares, están obligados a proporcionar la información en forma expedita y brindar toda la colaboración requerida por parte de las diversas instancias encargadas del cumplimiento de la Ley de Protección;
 - c.** El Estado tiene el deber primordial, a través de sus autoridades, de prevenir cualquier acto u omisión constitutivo de violaciones a los derechos humanos de los sujetos protegidos por la Ley;
 - d.** Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de violaciones a los derechos humanos en contra de los sujetos protegidos por la Ley.
- 12.** Para garantizar el adecuado ejercicio de los derechos contenidos en la Ley y en el presente Reglamento, la persona beneficiaria podrá solicitar el nombramiento de intérprete o traductor de su confianza y en caso de no contar con este, la Dirección General deberá suministrar un intérprete o traductor oficial, en todas las etapas del procedimiento.

13. El deber de evitar la revictimización, teniendo en consideración que la persona solicitante y beneficiaria de medidas de protección, no podrá ser tratada como responsable o sospechosa de actos ilegales por el ejercicio de su profesión o actividad reconocida en la Ley. Tampoco la persona beneficiaria podrá ser sometida a nuevas vulneraciones a su dignidad por actos derivados de las acciones de protección que pretendan mitigar el riesgo;
14. El deber de garantizar la actuación rápida, ágil y expedita de todos los órganos de protección establecidos por la Ley, y en la implementación y el seguimiento constante de las medidas de prevención y protección;
15. El deber de realizar todas las acciones necesarias para combatir la impunidad e investigar los ataques contra las personas beneficiarias, lo cual implica la realización de investigaciones que incorporen los más altos estándares en la materia, independientes y que definan líneas tendentes a los autores intelectuales y materiales, procesarlos y castigarlos conforme a la ley penal.
16. El deber de garantizar que el consentimiento de las personas beneficiarias se haga expreso en cada una de las actuaciones establecidas en la Ley y el Reglamento, y en todos los actos que sean ordenados por cualquiera de los órganos encargados de la prevención y protección;
17. El deber de garantizar la confidencialidad de la información, por el cual, los actos de los órganos encargados de la implementación de la Ley que tengan relación con las medidas de protección, estarán obligados a garantizar dicho principio en todos sus actos.

ARTÍCULO 3.- CRITERIOS Y DEFINICIONES.

Además de los establecidos en la Ley, para fines de este Reglamento se entenderá por:

1. **Amenaza:** Factor de riesgo relacionado con las manifestaciones de la intención de causar un daño por parte de un agente agresor a una persona o grupo de personas y la cual puede ser dada a conocer de manera directa o indirecta y a través de cualquier medio;
2. **Agresión:** Hechos específicos que dañen la integridad física, psicológica, moral o económica de las personas protegidas en la Ley; éstas se configurarán por acción u omisión;

- 3. Persona peticionaria:** Aquella persona que de manera individual o colectiva, natural o jurídica, de las reconocidas como sujetos de protección en la Ley, solicita su incorporación por sí misma, por interpuesta persona, por representante legal o es incorporada de oficio al Mecanismo de Protección, por considerar que se encuentra en una situación de riesgo. El trámite de solicitud no significa que la persona sea beneficiaria hasta en tanto no se ordene el otorgamiento de Medidas por parte del Comité Técnico;
- 4. Riesgo extensivo:** Es aquel que se deriva del riesgo en el que se encuentran expuestas las personas beneficiarias como consecuencia de su actividad en la defensoría de derechos humanos o laboral en el caso de periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia, y que puede afectar, tanto al núcleo familiar - cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, hijos, dependientes de las personas en riesgo- como a aquellas personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización o movimiento social, de acuerdo a lo que se determine en el estudio de evaluación de riesgo;
- 5. Víctima:** Aquella persona que haya sufrido un daño físico, mental, emocional o lesión de sus bienes jurídicos o afectación en el ejercicio de sus derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violación de sus derechos humanos. Para los efectos de la interpretación de la Ley y el Reglamento, las personas beneficiarias y su núcleo familiar o las afectadas por el "riesgo extensivo", podrán ostentar dicha condición, para lo cual el Estado está obligado a brindar todas las acciones necesarias mediante las demás instancias y mecanismos institucionales creados para cumplir dicha labor, independientemente de las medidas de protección a las que hubiese lugar;
- 6. Vulnerabilidad:** Factor de valoración del riesgo, complementario al contexto, relacionado con las debilidades asociadas a las personas beneficiarias que las exponen de una manera excepcional, para hacer frente a un probable riesgo en el que se encuentran, derivado del ejercicio de su actividad;
- 7. El Comité:** Comité Técnico del Mecanismo de Protección;
- 8. El Consejo:** Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia;

9. **El Departamento:** Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
10. **La Dirección:** Dirección General del Sistema de Protección;
11. **La Secretaría:** Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización;
12. **Plan Nacional:** Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos;
13. **Enfoque de accesibilidad:** Las personas beneficiarias podrán acceder a la justicia y se garantizará el curso de investigaciones judiciales que permitan identificar y mitigar las causas y el origen de la situación de riesgo que enfrentan, sin criminalización, sin re-victimización, permitiéndose su participación plena en todas las etapas del proceso, y con la capacidad por parte de los órganos encargados de investigar de manera adecuada mediante acciones efectivas que tiendan a lograr resultados, castigar a los responsables de las agresiones y superar la impunidad;
14. **Enfoque de Coordinación Interinstitucional:** Las Resoluciones de los órganos de protección del Mecanismo Nacional son obligatorias para todos los funcionarios públicos y las dependencias que conforman la estructura del Estado. Las acciones y medidas de protección se realizarán de manera ordenada, coherente y planificada con las instancias encargadas de la protección, tanto del ámbito nacional, departamental y municipal; La coordinación de acciones de protección interinstitucional, no implica que las instituciones y autoridades se abstengan de aplicar sus propias facultades y obligaciones que les mandata la ley para respetar y proteger los derechos humanos, proteger a las víctimas o a las personas beneficiarias, ni justificar su omisión al delegar sus obligaciones en los órganos que conforman el Sistema Nacional de Protección;
15. **Enfoque diferenciado:** Las medidas de protección deberán ser brindadas sin discriminación de ningún tipo, como raza, sexo, idioma, opinión política, género e identidad de género, edad, condición o situación social, y/o cualquier otra susceptible de discriminación;

- 16. Enfoque interdisciplinario:** Los criterios de operación y coordinación deben tomar en cuenta la necesidad de integrar perspectivas de actores pertenecientes a más de una dependencia dentro de los órganos de gobierno que conforman el Sistema Nacional de Protección, así como, conciliar funciones que involucran más de una profesión o campo disciplinario entre las personas a cargo de tales funciones, incluidos los representantes de la sociedad civil;
- 17. Enfoque transversal:** Son los criterios de institucionalización que deben existir para construir una cultura de protección en favor de las personas beneficiarias, que debe ser integrado a las funciones de todos los actores que componen el Estado y en todos los niveles de gobierno;
- 18. Mapa de Riesgo:** Es la herramienta metodológica enfocada en la construcción de los escenarios que estudien la evolución de los factores estructurales y coyunturales del contexto de riesgo y sus factores, en los niveles nacional, regional y local;
- 19. Medidas Preventivas:** Acciones que buscan garantizar con eficacia, celeridad y prontitud la disminución del riesgo y la vulnerabilidad de las personas beneficiarias. Estas son de naturaleza individual o colectivas, idóneas, eficaces y temporales, las cuales serán determinadas en el estudio de evaluación de riesgo;
- 20. Medidas de Protección:** Acciones que buscan proteger a la persona o un grupo de personas, para evitar que se materialice la intención de causar daño;
- 21. Medidas Urgentes de Protección:** Son aquellas que, por la gravedad de la situación o la inminencia del riesgo, deben aplicarse de manera urgente e inmediata para el resguardo de la vida, la integridad física o seguridad de las personas beneficiarias;
- 22. Medios para movilización:** Recurso otorgado a la persona o las personas beneficiarias para su desplazamiento. Estos pueden ser:
- a. Tiquetes aéreos internacionales para las personas beneficiarias y, si es necesario, para su núcleo familiar; el cual se brindará como una medida de protección excepcional por una sola vez;
 - b. Tiquetes aéreos nacionales.
 - c. Apoyo de transporte terrestre o fluvial o marítimo;

23. Situación de Riesgo: Contexto en el cual se establecerá el riesgo, entendido como la probabilidad de ocurrencia de un peligro o agresión al que se encuentra expuesta una persona, grupo o comunidad, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades y funciones, en unas condiciones determinadas de modo, tiempo y lugar. Para su determinación se tendrá que atender diversas causales, entre ellas, la persistencia de la amenaza, su continuidad en el tiempo, la proximidad temporal, las acciones concretas de materialización y la necesidad de tomar medidas de acuerdo al nivel de riesgo establecido en el estudio de evaluación del riesgo - el riesgo podrá ser moderado, grave o muy grave-.

TITULO II

SISTEMA NACIONAL DE LA PREVENCIÓN EN LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PREVENCIÓN DE SUS VIOLACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 4.- DE LA PREVENCIÓN DE ACTOS O AGRESIONES CONTRA LOS SUJETOS PROTEGIDOS POR LA LEY.

Son aquellas Medidas de prevención dirigidas a reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones a las Personas defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia, así como a combatir las causas estructurales que las producen, para lo cual todos los programas, acciones y planes en la materia deberán encaminarse a:

1. Difusión de la Ley de Protección, el Reglamento, las funciones del Mecanismo y las obligaciones de las autoridades con las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de Justicia en cuanto a su protección, haciendo énfasis en la importancia y reconocimiento de su labor para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho;
2. Implementar y realizar acciones dirigidas a enfrentar las agresiones de cualquier tipo en contra de los sujetos protegidos por la Ley, lo que implica actuar de manera seria, profesional y científica en todas las investigaciones por estos hechos, destinando todos los medios para enfrentar la impunidad, identificar a los autores intelectuales y materiales, procesarlos y reparar adecuadamente a las víctimas.
3. Asegurar que los órganos encargados de investigar las agresiones estén capacitados, preparados y formados adecuadamente para cumplir su labor;

4. Reconocer pública e inequívocamente el papel fundamental que ejercen las personas defensoras, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia para la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, cuyo compromiso se debe reflejar en todos los niveles estatales, sea municipal, estadual o nacional y en todas las esferas de poderes ejecutivo, legislativo o judicial;
5. Realizar pronunciamientos a través de medios masivos de comunicación pública y actos públicos en los cuales los funcionarios de alto nivel desapruében rotundamente todo acto de estigmatización y criminalización en contra de los sujetos protegidos por la Ley;
6. Concientizar a todos los agentes del Estado y a la sociedad en general acerca de la legitimidad del trabajo de la promoción y defensa de los derechos humanos, y en particular de sus organizaciones, resaltando que sus acciones fortalecen al Estado;
7. Crear grupos de trabajo para el estudio e implementación en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 14 de la Ley, sobre las Resoluciones del Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos a efecto de observar las recomendaciones y establecer acciones, programas y estrategias de prevención sobre violaciones a los derechos humanos, combate a la impunidad y agresiones a los sujetos protegidos por la Ley;
8. Capacitar a todos los funcionarios públicos, en particular a aquellos que laboran en las dependencias involucradas en el proceso de implementación de la Ley, a través de formación constante sobre los derechos humanos, resaltando la importancia del ejercicio de su defensa y la obligación de protección en favor de los sujetos protegidos por la Ley;
9. Capacitar y formar a funcionarios de alto nivel, mandos de las fuerzas de seguridad pública y de las fuerzas armadas en materia de derechos humanos, incluyendo el conocimiento de la labor que desempeñan las personas defensoras de derechos humanos, comunicadores sociales, periodistas y operadores de justicia;
10. Construir modelos de cultura de paz y revisión de los programas de estudios escolares, a nivel básico, medio y superior que incluirán cursos de formación en derechos humanos y la enseñanza de la labor que desempeñan las personas defensoras de derechos humanos, comunicadores sociales, periodistas y operadores de justicia;

11. Realizar acciones que permitan que en el nivel universitario y estudios de pregrado y posgrado se fomente el enfoque y la inclusión de materias especializadas en derechos humanos.

TITULO III
DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE
DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTAS
Y COMUNICADORES SOCIALES Y OPERADORES DE
JUSTICIA

CAPÍTULO I
CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA LAS
Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS,
PERIODISTAS, COMUNICADORES SOCIALES Y
OPERADORES DE JUSTICIA

ARTÍCULO 5.- ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

El proceso de selección de los representantes de la Sociedad Civil, establecido en el Artículo 21 de la Ley, se realizará garantizando la plena autonomía de las organizaciones de derechos humanos, evitando siempre posibles influencias externas en el proceso, por lo anterior éste el proceso de elección se realizará observando los siguientes requisitos:

1. Convocatoria pública, garantizando plazos adecuados para la difusión de la misma y para la valoración de las personas elegibles, conforme a un perfil que demuestre conocimiento, compromiso, experiencia y especialización en la materia;
2. Los candidatos y candidatas elegibles deberán ser postulados por organizaciones de la sociedad civil que demuestren amplia experiencia, conocimiento en la defensa y promoción de los derechos humanos;
3. Se favorecerá la postulación de organizaciones de la sociedad civil que realicen su labor en el interior de la República y que su trabajo esté relacionado con temas relacionados a la defensa del medio ambiente, recursos naturales, niñez, mujeres, jóvenes, diversidad sexual o población indígena o afro hondureña y otros que involucren una alta incidencia de riesgo;

4. Bajo ninguna circunstancia se debe exigir a las organizaciones de la sociedad civil, requisitos sobre su estructura, funcionamiento ni cumplimiento de requisitos legales o de otro tipo que inhiban la plena participación de las organizaciones interesadas, en el proceso de elección o postulación de candidatos o candidatas;
5. Los resultados de la elección serán remitidos al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), para la acreditación correspondiente ante el Consejo según el Artículo 21 de la Ley;
6. Para la designación de los miembros propietarios y suplentes de las entidades públicas en el Consejo Nacional, se observará que éstos sean designados por sus dependencias, a través de un proceso de asignación directa, que cumplan con la jerarquía que señala la Ley en el Artículo 21 y que tengan capacidad plena de decisión en los asuntos que le competen conocer en el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 6.- FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO.

1. El Consejo, deberá aprobar su Reglamento Interno de conformidad con el Artículo 24 fracción 12 de la Ley, atendiendo los plazos establecidos en los transitorios del presente Reglamento. No obstante, deberá atender las siguientes consideraciones para su funcionamiento interno:
 - a. Los candidatos y candidatas propuestas para desempeñar dicho cargo deberán ser previamente electos como miembros titulares o suplentes en el Consejo;
 - b. El pleno del Consejo, como lo establece la Ley, permitirá la alternancia en su coordinación de entre los sectores allí representados, siempre observando que quien desempeñe dicha función, debe garantizar la protección más amplia de los derechos reconocidos en la Ley, y el ejercicio pleno de las medidas de prevención y protección;
 - c. Una vez entrado en vigor el presente Reglamento, la coordinación del Consejo iniciará con la elección de la persona coordinadora del sector institucional y al año siguiente la coordinación de los sectores de sociedad civil, sucesivamente;
 - d. Su encargo tendrá un año de duración sin posibilidad de reelección por otro período igual;

- e. El pleno del Consejo buscará el consenso en la elección de su coordinador o coordinadora;
 - f. En caso de no existir consenso se someterá a votación. En dicha situación las personas candidatas serán votadas exclusivamente por el sector que le corresponda la coordinación debiendo ser acatada la decisión por el pleno del Consejo. Esta elección requiere de mayoría cualificada;
 - g. El proceso de elección será observado por el o la Representante en Honduras de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en su calidad de invitados permanentes en el Consejo.
2. Las sesiones del Consejo serán debidamente formalizadas mediante la elaboración de actas en las cuales se deberán consignar todas las decisiones del Consejo, así como hacer constar los votos disidentes debidamente razonados.
 3. Las decisiones del Consejo y los debates en su seno son públicos, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a excepción de la información que haga referencia a situaciones relacionadas con medidas de protección, las cuales serán de carácter reservado y deberán ser tratadas con apego al principio de confidencialidad que prevalece en el actuar del Consejo. El Reglamento Interno del Consejo atenderá las presentes consideraciones y conforme a la Ley en la materia, desarrollará el procedimiento para la reserva y confidencialidad en sus decisiones y el procedimiento sancionatorio en caso del actuar infidente en el que incurran las personas consejeras;
 4. El Consejo facilitará que acudan como invitados a sus sesiones, personas u organizaciones que, por su perfil y experiencia puedan apoyar, de manera temporal o permanente, la labor de este órgano y actuar como asesores para garantizar el cabal cumplimiento de las funciones del Consejo. Es responsabilidad del Consejo tomar en cuenta estas opiniones y reflejar la colaboración en sus acuerdos;
 5. El Consejo puede acordar sesionar en lugares diversos a la ciudad capital y desplazarse a comunidades o lugares afectados por las situaciones referidas en la Ley; se garantizara que estas sesiones sean periódicas, teniendo la obligación el consejo de sesionar por lo menos cuatro (4) veces al año fuera de su sede. El Reglamento Interno determinará los procedimientos para el cumplimiento de lo anterior;

6. El Consejo y sus integrantes se obligan a no usar un lenguaje discriminatorio, estigmatizante u ofensivo para con algunos de sus miembros durante las sesiones y a actuar con total autonomía frente a intereses de Estado, de particulares o de organizaciones de la sociedad civil que contravengan los derechos humanos, y promover que tales intereses sean reconciliados en aras del cabal cumplimiento de su mandato;
7. Los funcionarios públicos que acuden al Consejo en representación de sus instituciones, bajo ninguna circunstancia podrán utilizar las afirmaciones, documentos o cualquier tipo de información allí vertida, para iniciar procesos legales, acciones de investigación u cualquier otra encaminada a inhibir la participación activa, la búsqueda del objeto de la Ley, o el ejercicio pleno de la libertad de expresión en dicho órgano, respecto de otros miembros del Consejo;
8. De conformidad con el Artículo 26 de la Ley, las Resoluciones del Consejo deben ser adoptadas con el voto de la mayoría simple de los presentes y en caso de empate la Coordinación tiene voto de calidad. Antes de proceder a la votación, la Coordinación deberá garantizar que las decisiones agoten la discusión y la búsqueda del consenso como mecanismo fundamental para la toma de decisiones. En caso de disenso, en el acta de la sesión se incluirán: las posiciones en el debate, los acuerdos, los disensos y los resultados de las votaciones;
9. Cuando se vote o discuta una situación que haga referencia a alguno de los sectores sociales representados en el Consejo, se garantizará siempre que su representante propietario o suplente se encuentren presentes en las deliberaciones y en caso de votación su voto será considerado de calidad para la toma de decisiones;
10. Las Consejeras y Consejeros propietarios y suplentes, en cada caso, podrán acudir de manera indistinta a las sesiones del Consejo, tendrán voz para observar sobre los asuntos de su competencia, participar en las deliberaciones y la búsqueda de consensos. En caso de votación, solamente podrá emitir su voto el representante propietario y en su ausencia el suplente;
11. La asistencia a las sesiones ordinarias del Consejo son obligatorias para todos sus miembros.
12. La Coordinación del Consejo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley, previo a la convocatoria de las sesiones ordinarias o extraordinarias, verificará la confirmación de la asistencia de por lo menos 2 de los 5 representantes de los sectores agremiados y uno

de los dos representantes de las organizaciones de sociedad civil de Derechos Humanos, sin los cuales éste no podrá sesionar;

- 13.** Las sesiones del Consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 numeral 1) serán convocadas por la Dirección General en su calidad de Secretaría Ejecutiva, atendiendo lo establecido para las sesiones ordinarias en el Artículo 25 de la Ley, el cual establece que sesionará una vez al mes y agotará los temas programados para esa sesión;
- 14.** La convocatoria para las sesiones ordinarias deberá realizarse con cinco (5) días hábiles de anticipación y deberá definir la fecha, hora y lugar de la sesión, conteniendo además los temas y asuntos a tratar, así como los documentos para su estudio. La convocatoria será emitida por medios electrónicos asegurándose la notificación y confirmación de los Consejeros e invitados permanentes. La Dirección General garantizará que en caso de existir Consejeras o Consejeros que radiquen fuera del lugar de sesión del Consejo, sean cubiertos sus gastos de viaje y estadía;
- 15.** A sugerencia de las Consejeras o Consejeros, se podrá extender la invitación para participar a sus sesiones a personas o representantes de organizaciones expertas o invitados especiales;
- 16.** Cualquiera de las Consejeras o Consejeros o invitados permanentes, a través de la Coordinación del Consejo Nacional, podrá solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias, siempre que se establezca la existencia de una situación relevante o urgente que requiera ser abordado por el Consejo. El Consejo en su Reglamento Interno regulará y definirá los criterios para la realización de las sesiones extraordinarias;

ARTÍCULO 7.- DE LA RELACIÓN ENTRE EL CONSEJO Y LA DIRECCIÓN GENERAL.

- 1.** Las decisiones que emita el Consejo serán obligatorias para la Dirección General;
- 2.** El Consejo, en virtud de las atribuciones contempladas en el Artículo 24 numerales 1) y 13) de la Ley, solicitará a la Dirección General la elaboración de sus informes de actividades, planes de trabajo y el informe sobre el ejercicio presupuestal, así como la elaboración de indicadores de gestión e impacto de sus acciones;
- 3.** El Consejo, en virtud de las atribuciones conferidas en el Artículo 24, numerales 1) y 13) de la Ley, velará y asegurará que el nombramiento de la persona que realice las funciones de la Dirección General,

cumpla con el perfil detallado en el presente Reglamento;

4. El Consejo favorecerá que las organizaciones sociales presenten candidatas o candidatos que reúnan el perfil adecuado para desempeñar los cargos de la Dirección General y las Unidades Auxiliares y Oficinas Asesoras;
5. El Consejo verificará que los funcionarios públicos encargados de la operación de la Dirección General, en sus respectivas oficinas asesoras o unidades de gestión, cumplan con las cualificaciones en el ejercicio de su cargo, para lo cual observará en su desempeño el compromiso, sensibilización, capacitación y/o formación en materia de derechos humanos. Para garantizar lo anterior, el Consejo podrá recibir y atender quejas relacionadas con su desempeño, realizar llamados de atención al personal de la Dirección General y/o ordenar el trámite de investigaciones de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
6. De acuerdo con las facultades establecidas en el Artículo 24 numeral 6 de la Ley, el Consejo es responsable de solicitar a la Dirección General un estudio y diagnóstico oficial de la situación de agresiones a las personas beneficiarias, el cual incluya entre otros aspectos el número de casos de agresiones, la identificación de zonas de riesgo, los patrones de agresión, los actores de agresión, los contextos, y los patrones de impunidad, entre otros elementos.

ARTÍCULO 8.- DEL ROL DEL CONSEJO EN EL TRATAMIENTO DE LOS CASOS.

1. El Consejo, de acuerdo a sus facultades establecidas en el Artículo 24, numerales 1) y 13) de la Ley, podrá designar a cualquiera de sus integrantes, tomando en cuenta el grupo al que pertenece la persona beneficiaria del caso bajo estudio, para participar en las sesiones del Comité Técnico, y en el mismo sentido este órgano de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 31 de la Ley, podrá invitar a sus Consejeras o Consejeros o invitados permanentes para que asistan a sus sesiones y participen en el estudio de los casos, actuando con voz sin voto;
2. El Consejo debe recomendar y asesorar a la Dirección General para que en el proceso de remisión de los casos relacionados con la implementación de Medidas Cautelares y Provisionales emitidas por los órganos del Sistema Interamericano de Protección establecidos en el Artículo 29 de la Ley, este proceso se realice de manera ordenada, con una metodología adecuada de trabajo y garantizando que se mantengan las medidas de protección implementadas por el

Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;

3. Es atribución del Consejo, emitir dictámenes u opiniones que soliciten la Dirección General y el Comité Técnico del Mecanismo de Protección.

ARTÍCULO 9.-PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO EN EL FONDO DE PROTECCIÓN

El Consejo, en virtud de las atribuciones contempladas en el Artículo 24 numérols 1) y 13) de la Ley, designará a dos de sus miembros, uno de ellos representante del sector institucional y otro de sociedad civil, para que acudan con voz y garanticen el adecuado ejercicio de los recursos asignados por el Fondo Especial de Protección ordenado por el Artículo 66 de la Ley.

ARTÍCULO 10.- RELACIÓN DEL CONSEJO CON LOS MIEMBROS DEL SISTEMA Y LAS AUTORIDADES.

De conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley, el Consejo, además, contará con las siguientes:

1. Tendrá una función activa de asesoría al Sistema Nacional de Protección. Para el cumplimiento de estas atribuciones está obligado a proponer las acciones públicas señaladas en la Ley y en el presente Reglamento, tendientes al reconocimiento y el fortalecimiento de las labores de los personas beneficiarias y personas protegidas por la Ley;
2. Prestar atención a las acciones, hechos o situaciones que afecten a las personas beneficiarias y ante ello deberá manifestar su preocupación pública y en su caso, realizar llamados de atención u exhortos a las autoridades sobre actos, hechos o situaciones que afecten un entorno favorable para el desarrollo de sus actividades;
3. Realizar exhortos a las diferentes autoridades públicas o políticas, tanto del ámbito nacional, departamental o municipal para que cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley y llamados de atención en caso de incumplimiento a las decisiones de protección ordenadas por la Dirección General y/o el Comité Técnico. Ante esta situación, el Consejo, por medio de su Coordinación, remitirá la información pertinente al CONADEH para que en virtud de sus facultades legales inicie las investigaciones correspondientes y si el Consejo, así lo considera pertinente, procederá de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento para el trámite de las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley;

4. Garantizar que todas las actividades de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Protección, observen en todo momento el cumplimiento de las recomendaciones internacionales en la materia, las sentencias de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el cumplimiento de los más altos estándares;
5. Realizar observaciones a los procesos de reforma legislativa o iniciativas de ley para garantizar que éstas no afecten o pongan en peligro la labor de las personas beneficiarias de la Ley, puedan ser criminalizadas o estigmatizadas o en las iniciativas y leyes se impidan condiciones adecuadas para el desempeño de sus funciones y su ejercicio. Igualmente, el Consejo, podrá realizar exhortos o llamados de atención para que en los debates públicos de las iniciativas de leyes, los actores institucionales, legislativos o sociales, se abstengan de realizar señalamientos o discursos de odio, que criminalicen o estigmaticen a las personas defensoras de derechos humanos, que en ejercicio de su libertad de expresión o el derecho a defender los derechos humanos, realicen propuestas legislativas o críticas a las iniciativas que se encuentren bajo discusión;
6. Verificar que, de acuerdo con el Artículo 64 de la Ley, el Poder Judicial y el Ministerio Público organicen de manera progresiva un mecanismo de protección para Jueces, Magistrados, Defensores Públicos y Fiscales, facilitando la asesoría técnica que se requieran para dicho fin. La persona que realice las labores de Coordinación del Consejo, deberá priorizar las acciones necesarias para el cumplimiento de este propósito e informará al pleno en un plazo de seis (6) meses posteriores a la aprobación del presente Reglamento sobre el resultado de sus gestiones y los plazos previstos para cumplir dicho mandato;
7. Solicitar, en virtud de las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, y la existencia de oficinas regionales en toda la República, que este órgano actúe como enlace de la Dirección General en el proceso de recepción de solicitudes de medidas de protección.

ARTÍCULO 11.- MONITOREO DE LAS LABORES DEL CONSEJO

El Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH) y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH) contarán con facultades para monitorear el cumplimiento de los acuerdos y decisiones del Consejo. Para ello podrán solicitar a los órganos de implementación del Sistema Nacional informes de sus actividades, sobre los cuales podrán observar, recomendar y solicitar acciones específicas.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 12.- De conformidad con el Capítulo III, artículos 28, 29 y 30 de la Ley, la Dirección General del Sistema de Protección, adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, es parte de la estructura orgánica de esta Secretaría de Estado, constituyéndose como Órgano Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección y observará para su funcionamiento, las atribuciones conferidas en la Ley.

ARTÍCULO 13.- CUALIFICACIONES PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

1. El Consejo Nacional, velará y asegurará que para proceder al nombramiento de la persona que desempeñe el cargo de Dirección General ésta cumpla con los requisitos, las cualificaciones y el perfil adecuado para su correcto desempeño. En particular ésta debe tener formación de licenciatura o su equivalente; amplia experiencia en la materia de derechos humanos, libertad de expresión y/o administración de justicia; conocimiento sobre protección de personas o colectivos y no contar con denuncias por agresiones, violaciones o afectaciones a los derechos humanos.

Como criterios específicos verificará que cumpla con por lo menos las siguientes cualificaciones:

- a.** Conocimiento de la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos;
- b.** Conocimiento de la organización del Estado de Honduras;
- c.** Conocimiento del sector no gubernamental, en especial de las organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos y de ejercicio de la libertad de expresión promoción y del periodismo (estructuras, redes y formas de interacción con el Estado);
- d.** Conocimiento de los sistemas Universal e Interamericano de derechos humanos;
- e.** Conocimiento de los mecanismos y programas de protección que ofrece el Estado hondureño;
- f.** Conocimiento de las políticas públicas de derechos humanos del Estado de Honduras;

- g.** Conocimientos de la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional en materia de las obligaciones estatales de prevención y protección;
- h.** Conocimiento de metodologías de investigación.
- i.** Conocimiento de políticas de administración de personal.

ARTÍCULO 14.- DEL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

La Dirección General, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley, atenderá las disposiciones establecidas en ésta y en el presente Reglamento, y para su funcionamiento y organización, se creará una estructura operativa que estará establecida en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, denominadas de la siguiente forma:

- a.** Oficina de Asesoría Técnica Jurídica;
- b.** Oficina de Asesoría de Planeación e Información;
- c.** Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata;
- d.** Unidad de Análisis de Riesgo, por designación del Comité Técnico;
- e.** Unidad de Implementación y Seguimiento;
- f.** Unidad de Prevención y Análisis de Contexto.

ARTÍCULO 15.-OFICINA DE ASESORÍA TÉCNICA JURÍDICA.

Es una Oficina Asesora de la Dirección General y realizará las siguientes funciones, en apoyo de las facultades que la Ley y el Reglamento asignan a ella:

- 1.** Apoyar en la elaboración de insumos para la elaboración de los informes anuales y semestrales ante el Consejo Nacional del Mecanismo;
- 2.** Apoyar en la convocatoria de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional;
- 3.** Convocar semanalmente a las reuniones ordinarias del Comité Técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley, para lo cual enviará a sus integrantes con por lo menos cuatro (4) días hábiles de antelación, verificando que sus miembros reciban toda la información que éste órgano requiera para su funcionamiento

y toma de decisiones, en particular, elaborar sus actas de reunión, minutas, ayuda memoria, resoluciones, órdenes de protección y demás documentos para su adecuado funcionamiento;

- 4.** Llevar las actas del Comité Técnico, mantenerlas actualizadas y verificar que se cumplan sus mandatos y resoluciones;
- 5.** Apoyar a la Dirección General en dar respuesta a las solicitudes de información presentadas a las Unidades Auxiliares y las Oficinas Asesoras;
- 6.** Verificar que las Unidades de la Dirección General cumplan con las peticiones, quejas por el servicio y reclamos de las personas beneficiarias, se les preste adecuada atención para su respuesta y se atiendan las decisiones del Consejo Nacional;
- 7.** Atender los recursos de transparencia y acceso a la información y mantener actualizados los datos, estadísticas y toda la información sobre el funcionamiento del Mecanismo Nacional;
- 8.** Atender los recursos o acciones jurisdiccionales presentados en contra de las decisiones de la Dirección General o el Comité Técnico e informar de éstos al Consejo Nacional;
- 9.** Informar al Consejo Nacional sobre la incoación de los recursos interpuestos en contra de las decisiones del Comité Técnico;
- 10.** Coordinar el proceso de transferencia de archivos y expedientes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad al Mecanismo;
- 11.** Asesorar al Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, en el cumplimiento de las funciones y adecuada implementación de los protocolos establecidos en el Capítulo V de la Ley;
- 12.** Actuará como responsable del archivo físico y digital de la información generada por los órganos que conforman el Mecanismo de Protección, para lo cual se guiará por los lineamientos de la Ley en la materia;
- 13.** Coordinar la logística de las sesiones del Consejo Nacional del Mecanismo cuando éste decida sesionar fuera de la ciudad capital;
- 14.** Gestionar todos los aspectos logísticos para el desplazamiento de los analistas de riesgo y funcionarios de las demás Unidades Auxiliares y

Oficinas Asesoras, así como, otros aspectos logísticos y administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

15. Mantener actualizados los archivos físicos y electrónicos de las carpetas de cada uno de los casos bajo conocimiento del Mecanismo;
16. Todas las demás funciones que la Dirección General le asigne para su adecuado desempeño.

ARTÍCULO 16.- DEL PERFIL PARA DESEMPEÑAR EL CARGO EN LA OFICINA DE ASESORÍA TÉCNICA JURÍDICA.

La Dirección General verificará que la persona que realice las funciones como encargada de la Asesoría Técnica Jurídica cumpla con el perfil adecuado y las cualificaciones para el correcto desempeño de las funciones asignadas.

En particular debe tener formación de licenciatura en derecho o su equivalente; amplia experiencia en la materia de derechos humanos, libertad de expresión y/o administración de justicia y no contar con denuncias por agresiones, violaciones o afectaciones a los derechos humanos.

Como criterios específicos verificará que cumpla con por lo menos las siguientes cualificaciones:

- a. Conocimiento de la Constitución Nacional y de la organización del Estado de Honduras;
- b. Conocimiento del sector no gubernamental, en especial de las organizaciones de defensa de los derechos humanos y/o ejercicio de la libertad de expresión promoción periodismo (estructuras, redes y interacción con el Estado);
- c. Conocimiento de la normatividad nacional de derechos humanos;
- d. Conocimiento de políticas de administración de personal;

ARTÍCULO 17.- OFICINA DE ASESORÍA DE PLANEACIÓN E INFORMACIÓN.

Es una Oficina asesora de la Dirección General y realizará las siguientes funciones, en apoyo de las facultades que la Ley y el Reglamento asignan a ésta:

1. Asesorar y apoyar a la Dirección General en el diseño, implementación e indicadores de evaluación del personal y verificar la operatividad

de todos los órganos de la Dirección General;

2. Atender las acciones de Auditoría ordenadas por dependencias del Estado y brindar la información necesaria a las entidades que la requieran;
3. Coordinar las acciones de fortalecimiento institucional que realicen órganos externos de cooperación nacional e internacional y proponer convenios de cooperación que cumplan con los objetivos señalado en el artículo 59 de la Ley;
4. Realizar el ante proyecto de presupuesto anual para presentarlo ante la Dirección General y las instancias que correspondan;
5. Apoyar a la Dirección General en la construcción de indicadores para verificar el impacto y cumplimiento de las medidas de prevención y protección, definir los protocolos para su control, manejo y buen uso, y proponer al Consejo Nacional, por medio de la Dirección General, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 24 Numeral 7, nuevas medidas de prevención, protección y medidas urgentes que sean necesarias para la protección de las personas beneficiarias;
6. Realizar indicadores de impacto sobre las medidas de protección ordenadas por el Comité Técnico, para lo cual deberá desarrollar metodologías que midan su efectividad y brindará estos elementos al Comité Técnico para que éste efectúe la revisión de las medidas y determine lo conducente;
7. Garantizar el correcto uso de los bienes asignados al funcionamiento de la Dirección General, Unidades Auxiliares y Oficinas Asesoras y gestionar el manejo adecuado de los recursos financieros asignados por el presupuesto General de la República, el Fondo de Seguridad Poblacional y las demás contribuciones que reciba el Sistema Nacional de Protección;
8. Desarrollar el sistema de información, bases de datos y demás plataformas informáticas que se requieran para el adecuado funcionamiento del Mecanismo;
9. Todas las demás funciones que la Dirección General le asigne para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 18.- DEL PERFIL PARA DESEMPEÑAR EL CARGO EN LA OFICINA DE ASESORÍA DE PLANEACIÓN E INFORMACIÓN.

La Dirección General verificará que la persona que realice las funciones como encargada de esta oficina cumpla con los requisitos y el perfil adecuado para el correcto desempeño de sus funciones. En particular debe tener formación de licenciatura o su equivalente en administración pública, economía o carreras afines y no contar con denuncias por agresiones, violaciones o afectaciones a los derechos humanos.

Como criterios específicos verificará que cumpla con por lo menos las siguientes cualificaciones:

- a. Conocimiento de la Constitución Nacional y de la organización del Estado de Honduras;
- b. Conocimiento del sector no gubernamental, en especial de las organizaciones de defensa de los derechos humanos y/o ejercicio de la libertad de expresión y del periodismo (Estructuras, redes, y formas de interacción con el Estado);
- c. Conocimiento de la normatividad nacional de derechos humanos;
- d. Conocimiento de las políticas públicas de derechos humanos del gobierno;
- e. Conocimiento de políticas de administración de personal;
- f. Conocimiento de metodologías de investigación.

ARTÍCULO 19.- UNIDAD DE RECEPCIÓN DE CASOS Y REACCIÓN INMEDIATA.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata es una Unidad Auxiliar y Órgano Técnico especializado de la Dirección General, y tendrá las siguientes funciones en apoyo a las facultades que la Ley y el Reglamento asignan a la Dirección General:

- 1. Tramitar de oficio las medidas extraordinarias de protección por indicación, supervisión y autorización de la Dirección General de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley; mediante la realización de un Estudio de Evaluación Inmediata;
- 2. Verificar que los solicitantes de ingreso al Mecanismo de Protección cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley, sin exigir mayores requisitos de los establecidos en ésta, en particular tendrá en cuenta que la autorización o ratificación por escrito de la

solicitud de ingreso a la que se refiere la Ley, no podrá ser obstáculo para negar el ingreso, el cual podrá ser recabado posteriormente;

- 3.** Informar al Comité Técnico, a la Unidad Auxiliar de Análisis de Riesgo y a la Asesoría Técnica Jurídica sobre el trámite de casos mediante procedimiento ordinario y o extraordinario, para que procedan conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento;
- 4.** Brindar apoyo a las personas solicitantes o beneficiarias para presentar denuncias y solicitar investigación ante el Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente para atender situaciones que generen el riesgo; debiendo cuando así se amerite solicitar el inicio de investigaciones de oficio;
- 5.** En apoyo y atención a lo decidido por la Dirección General en virtud de sus facultades expresión promoción periodismo (estructuras, redes interacción con el Estado);y del y formas de legales, ordenar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad las medidas de protección en el trámite extraordinario, establecidas en el artículo 45 de la Ley;
- 6.** Apoyar en la elaboración de Protocolos de actuación a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través del Departamento de Derechos Humanos, para actuar en aquellos lugares donde no existan dependencias de la Dirección General del Sistema de Protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley;
- 7.** Recibir e iniciar el trámite correspondiente de las resoluciones adoptadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Preventiva o la autoridad competente en materia de seguridad de acuerdo a los establecido en el artículo 42;
- 8.** Coordinar los turnos de atención permanente del personal adscrito a la Dirección General, para la atención de solicitudes de incorporación o casos de urgencia presentadas y realizadas en horarios fuera de la jornada laboral convencional;
- 9.** Abstenerse de generar trámites adicionales, innecesarios y engorrosos a las personas que soliciten su incorporación al mecanismo;
- 10.** Verificar que los enlaces departamentales actúen y cumplan con las solicitudes de la Dirección General para todos los asuntos relacionados con el trámite de medidas de protección;

11. Gestionar con las dependencias encargadas para tal fin en la estructura del Estado, la atención psicológica y de salud que requieran los solicitantes de ingreso o las personas beneficiarias del Mecanismo;
12. Propiciar la firma de Convenios Interinstitucionales con la Secretaría de Salud, que permitan una atención preferencial y urgente a las personas solicitantes y beneficiarias, cuando así se requiera;
13. Todas las demás funciones que la Dirección General le asigne.

ARTÍCULO 20.- DEL PERFIL PARA DESEMPEÑAR EL CARGO EN LA UNIDAD DE RECEPCIÓN DE CASOS Y REACCIÓN INMEDIATA.

La Dirección General verificará que la persona encargada de la Unidad Auxiliar de Recepción de Casos y Reacción Inmediata cumpla con los requisitos y perfil adecuados para el correcto desempeño de las funciones. En particular debe tener formación de licenciatura o su equivalente en psicología, trabajo social, administración, sociología o carreras afines; experiencia en atención de personas víctimas de violaciones a los derechos humanos, experiencia en el manejo de crisis, y no contar con denuncias por agresiones, violaciones o afectaciones a los derechos humanos.

Como criterios específicos verificará que cumpla con por lo menos las siguientes cualificaciones:

- a. Conocimiento del sector no gubernamental, en especial de las organizaciones de defensa de los derechos humanos y/o ejercicio de la libertad de expresión promoción y del periodismo (estructuras, redes y formas de interacción con el Estado);
- b. Conocimiento de metodologías de identificación y valoración de riesgos;
- c. Conocimiento de metodologías de investigación;
- d. Conocimiento de situaciones de atención y manejo de personas en situación de crisis.

ARTÍCULO 21.- UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO.

La Unidad de Análisis de Riesgo es un órgano auxiliar técnico y especializado del Comité Técnico, que de acuerdo a las facultades consagradas en el Artículo 32 y por designación de este órgano, estará adscrita a la estructura de la Dirección General y estará encargada de preparar y realizar los insumos necesarios para que el Comité Técnico efectúe los estudios de evaluación de riesgo de las personas solicitantes, de conformidad con las funciones señaladas en la Ley, para lo cual tendrá además, las siguientes atribuciones:

1. Por disposición del Comité Técnico, prepara y presenta los insumos para que éste efectúe el estudio de evaluación de riesgo bajo trámite ordinario o extraordinario y de acuerdo al nivel de riesgo individual o colectivo, propone los planes de protección integral, cumpliendo los plazos previstos en la Ley;
2. Recibe solicitudes para efectuar estudios de evaluación de riesgo tramitados bajo procedimiento ordinario u extraordinario por parte del Comité Técnico o la Dirección General;
3. Prepara y presenta los insumos para el estudio de evaluación de riesgo al Comité Técnico, para mantener o no, las medidas ordenadas en los casos tramitados bajo procedimiento extraordinario por la Dirección General de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley;
4. Presenta para su estudio al Comité Técnico los elementos necesarios para que éste efectúe los estudios de evaluación de riesgo de los casos tramitados bajo procedimiento ordinario y determine o no, las propuestas de medidas preventivas y/o de protección de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley;
5. Requiere la presencia de las personas solicitantes para sustentar los insumos sobre el estudio de evaluación de riesgo que serán presentados ante el Comité Técnico, pone a su disposición los resultados y la determinación de medidas de protección, solicita su consentimiento, y garantiza la presencia de la persona beneficiaria y la de su representante – si lo hubiese- ante el Comité Técnico para la deliberación de su caso. Para garantizar lo anterior, la Unidad deberá citar por medios comprobables a las partes mencionadas, sin que recaiga en la Unidad la responsabilidad de que éstos acudan o no a la sesión. El Comité Técnico deberá definir los criterios para proceder en este sentido;
6. Prepara los insumos para que el Comité Técnico pueda efectuar el estudio de análisis de riesgo sobre la eficacia y pertinencia de las medidas de protección brindadas para garantizar el cumplimiento de las Medidas Cautelares del Sistema Interamericano. El análisis de estudio de evaluación de riesgo y la decisión del Comité Técnico se realizará exclusivamente para determinar si las medidas de protección son suficientes para lograr su objetivo de protección y bajo ninguna circunstancia la Dirección General o el Comité Técnico podrán ordenar revocar, suspender o disminuir las medidas otorgadas por los órganos del Sistema Interamericano, de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley;

7. Todas las demás funciones que el Comité Técnico le asigne para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 22.- PERFIL PARA DESEMPEÑAR EL CARGO EN LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO.

La Dirección General verificará que la persona que realice las funciones como encargada de la Unidad de Análisis de Riesgo, cumpla con los requisitos y el perfil adecuado para el correcto desempeño de sus funciones.

En particular debe tener formación de licenciatura o su equivalente; formación en sociología, trabajo social o afines; conocimiento sobre estudios de evaluación de riesgos y protección de personas o colectivos y no contar con denuncias por agresiones, violaciones o afectaciones a los derechos humanos.

Como criterios específicos verificará que cumpla con por lo menos las siguientes cualificaciones:

- a. Conocimiento del sector no gubernamental, en especial de las organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos, ejercicio de la libertad de expresión, periodismo, comunicadores sociales y acceso a la justicia;
- b. Conocimiento de metodologías de identificación y valoración de riesgos;
- c. Conocimiento de metodologías de investigación;
- d. Conocimiento de actividades de protección y cuidado de personas.

ARTÍCULO 23.- UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO.

La Unidad de Implementación y Seguimiento es un órgano técnico auxiliar de la Dirección General, tendrá las siguientes funciones, en apoyo a las facultades que la Ley y el Reglamento asignan a la Dirección General:

1. Solicitará a las autoridades la implementación de los planes y medidas de prevención y protección ordenadas por el Comité Técnico;
2. Realizará la notificación a las personas beneficiarias y/o su representante de las medidas de protección en atención a lo ordenado por el Comité Técnico y de acuerdo con el Artículo 49 de la Ley; así como las ordenadas por la Dirección General en el trámite extraordinario consagrado en el artículo 45 de la Ley;

3. Coordinará con las autoridades encargadas y designadas por la Ley y señaladas por el Comité Técnico, la implementación ágil, eficiente y expedito de las medidas de prevención y protección ordenadas;
4. Dará seguimiento al cumplimiento de las medidas de prevención y protección ordenadas por el Sistema Interamericano y coordinará las acciones con las instancias competentes;
5. Dará seguimiento y solicitará informes al Departamento de Derechos Humanos en la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad sobre el cumplimiento de las medidas de protección policial ordenadas por la Dirección General y el Comité Técnico del Mecanismo;
6. Desarrollará y mantendrá actualizados los indicadores de impacto sobre medidas preventivas y de protección adoptadas, su implementación y eficacia a partir del seguimiento efectuado;
7. Realizará un control detallado de las medidas de protección ordenadas por el Comité Técnico y cumplido el tiempo establecido en la resolución que ordena las medidas, enviará el caso, de manera automática, a la Unidad de Análisis de Riesgo para su reevaluación;
8. La Unidad de Implementación procederá de igual forma cuando en el supuesto anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley, la solicitud sea realizada por la Dirección General o la persona beneficiaria, verificando que cualquier decisión se notifique a la persona beneficiaria informándole que en caso de inconformidad podrá ejercer los recursos establecidos en la Ley;
9. Coordinará los traslados de las personas en riesgo;
10. Todas las demás funciones que se requieran para su desempeño.

ARTÍCULO 24.- PERFIL PARA DESEMPEÑAR EL CARGO EN LA UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO.

La Dirección General verificará que la persona que realice las funciones como encargada de la Unidad de Implementación y Seguimiento cumpla con los requisitos y perfil adecuados para el correcto desempeño de sus funciones. En particular debe tener formación de licenciatura o su equivalente en áreas de formación social, economía, derecho, sociología o afines; experiencia en la materia de derechos humanos, libertad de expresión y/o administración de justicia y no contar con denuncias por agresiones, violaciones o afectaciones a los derechos humanos.

Como criterios específicos verificará que cumpla con por lo menos las siguientes cualificaciones:

- a. Conocimiento de la Constitución Nacional y de la organización del Estado Hondureño;
- b. Conocimiento del sector no gubernamental, en especial de las organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos, ejercicio de la libertad de expresión, periodismo, comunicadores sociales y acceso a la justicia;
- c. Conocimiento de la normatividad nacional e internacional de derechos humanos;
- d. Conocimiento de metodologías de identificación y valoración de riesgos.

ARTÍCULO 25.- UNIDAD DE PREVENCIÓN Y ANÁLISIS DE CONTEXTO.

La Unidad de Prevención y Análisis de Contexto, de la Dirección General del Sistema de Protección, es un órgano técnico de la Dirección General y tendrá las siguientes funciones, en apoyo de las facultades que la Ley y el Reglamento asignan a la Dirección General:

- 1. Realizará diagnósticos focalizados de riesgo; mapas de riesgo, contexto y patrones de agresión, que servirán como insumo para el funcionamiento de todas las Unidades del Mecanismo;
- 2. Atenderá lo establecido en el artículo 17 de la Ley sobre Alertas Tempranas y para dar cumplimiento a lo allí dispuesto, por designación de la Dirección General, deberá realizar las acciones de coordinación para la construcción de un protocolo y una metodología de Alerta Temprana que permita su adecuada implementación, para lo cual se coordinará con la Dirección de Prevención de Conflictos Sociales adscrita al Despacho de la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización;
- 3. Todas las demás funciones que la Dirección General le asigne para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 26.- PERFIL PARA DESEMPEÑAR EL CARGO EN LA UNIDAD DE PREVENCIÓN Y ANÁLISIS DE CONTEXTO.

La Dirección General verificará que la persona que realice las funciones como encargada de la Unidad de Prevención y Análisis de Contexto, cumpla con los requisitos y perfil adecuados para el correcto desempeño de sus funciones. En particular deberá tener formación de licenciatura o su

equivalente en carreras de derecho, economía, sociología, ciencias sociales o afines; tener amplia experiencia en la materia de derechos humanos, libertad de expresión y/o administración de justicia; conocimiento sobre estudio de evaluación de riesgo, prevención y protección de personas o colectivos y no contar con denuncias por agresiones, violaciones o afectaciones a los derechos humanos.

Como criterios específicos verificará que cumpla con por lo menos las siguientes cualificaciones:

- a. Conocimiento del sector no gubernamental, en especial de las organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos, ejercicio de la libertad de expresión, periodismo, comunicadores sociales y acceso a la justicia;
- b. Conocimiento de las dinámicas sociales, movimientos indígenas, campesinos, defensa del medio ambiente y recursos naturales;
- c. Conocimiento de metodologías de identificación y valoración de riesgos;
- d. Conocimiento de metodologías de investigación;
- e. Conocimiento del Plan Nacional de Derechos Humanos;
- f. Conocimiento de estrategias de prevención e indicadores en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 27.- ATRIBUCIONES Y FACULTADES PARA EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley y lo establecido en el presente Reglamento, la Dirección General observará y aplicará en su accionar lo siguiente:

1. Coordinará las Unidades Auxiliares y las Oficinas Asesoras reglamentariamente establecidas. Para tal efecto, resolverá todos los conflictos de competencias que se produzcan entre las Unidades Auxiliares y las Oficinas Asesoras y garantizará que la información que cada una de éstas genere y requiera para el desarrollo de sus funciones sea entregada por las otras;
2. Actuará bajo los principios definidos en la Ley y el presente Reglamento y se encargará que todas las Unidades y Oficinas Asesoras las apliquen de manera estricta;

3. Se encargará que todas las decisiones, resoluciones, acuerdos y demás actos de la Dirección, las Unidades Auxiliares y Oficinas Asesoras, sean debidamente notificadas y cumplidas de manera adecuada por las autoridades encargadas de su implementación;
4. Establecerá procedimientos, manuales y formatos de actuación interna, que privilegien la participación y el consentimiento de la persona solicitante y beneficiaria en todo el proceso y trámite. En particular observando que exista consentimiento en el contacto inicial o recepción de solicitudes de protección; en la elaboración del estudio de evaluación de riesgo; en la determinación de las medidas a adoptar; en la implementación de los planes de protección; y en la presencia de ésta ante el Comité Técnico, entre otras etapas;
5. Diseñará y establecerá protocolos seguros para el manejo de la información física y digital de todos los órganos del Mecanismo Nacional;
6. Elaborará y presentará al Consejo para su aprobación, un protocolo sobre la confidencialidad en el manejo de la información relacionada con los casos y la información generada por la Dirección General, las Unidades Auxiliares y Oficinas Asesoras; Garantizará, a través de sus Unidades Auxiliares, el principio de confidencialidad de la información relacionada con el trámite de los casos bajo estudio del Comité Técnico y en caso de observar o recibir denuncias sobre infidencias, procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley, para lo cual solicitará que el Comité levante un acta de esta situación e informará a la institución a la cual representa la persona infidente, solicitando el nombramiento de otra persona que cumpla con el perfil adecuado y de ser el caso iniciará el procedimiento de incoación de responsabilidades establecido en el presente Reglamento;
7. Diseñará formatos de operación, protocolos y demás instrumentos que se requieran para garantizar el correcto funcionamiento de todos los órganos de la Dirección General verificando siempre que éstos contemplen una perspectiva diferenciada, y los presentará al Consejo Nacional para su discusión y aprobación;
8. Coordinará la capacitación constante del personal del Mecanismo, para lo cual deberá presentar al Consejo una planificación semestral de las acciones previstas en la materia;

9. Verificará que las personas asignadas para desempeñar las funciones de coordinación de las Unidades Auxiliares y las Oficinas Asesoras cumplan con las cualificaciones establecida en el presente Reglamento, y propiciará la presentación de candidaturas para ocupar estos cargos por parte de los sectores de sociedad civil representados en la Ley;
10. Atenderá las quejas y denuncias sobre el mal funcionamiento de sus Unidades Auxiliares y sus Oficinas Asesoras y aquellas sobre el incumplimiento e inobservancia por parte del personal de las funciones establecidas en la Ley, este Reglamento y el Reglamento Interno de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. El Consejo Nacional atenderá y dará trámite a las quejas en contra del actuar de la persona que se desempeñe en el cargo de la Dirección General;
11. En caso de ausencia temporal de la persona encargada de la Dirección General, ésta será suplida en sus funciones y facultades por la persona encargada de la Oficina de Asesoría Técnica Jurídica; Planeación e Información; Recepción de Casos y Reacción Inmediata; Implementación y Seguimiento; Prevención y Análisis de Contexto, en ese orden;
12. Las demás que se requieran.

ARTÍCULO 28.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de las Medidas de Prevención y Protección, la Dirección General realizará las siguientes acciones con eficacia, celeridad y prontitud:

1. La Dirección General es responsable de llevar a cabo todas las acciones pertinentes en materia de medidas de protección con el apoyo de sus Unidades Auxiliares;
2. A través de su Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata, tramitará las solicitudes de medidas de protección e informará a los solicitantes y personas beneficiarias de los procesos y etapas que se debe surtir para el trámite de su solicitud, orientando a éstas sobre los derechos contemplados en la Ley en su favor y las medidas que pueden ser ordenadas frente a una situación de riesgo;
3. A través de su Unidad de Implementación y Seguimiento, la Dirección General definirá los protocolos de actuación para el tratamiento de los casos de Medidas Cautelares y Provisionales ordenadas por el Sistema Interamericano y establecerá criterios para abordar situaciones de posible duplicidad de órdenes de protección, solicitudes de ingreso

al mecanismo a pesar de la existencia de Medidas Cautelares y trámite de la solicitud de renuncia a las medidas de protección otorgadas, cuando así lo exprese la persona beneficiaria;

4. A través de su Unidad de Implementación y Seguimiento, la Dirección General es la responsable de diferenciar el tratamiento de casos relacionados con Medidas Cautelares y Provisionales del Sistema Interamericano de aquellos casos que están bajo estudio del Sistema Nacional de Protección, asumiendo a su cargo las responsabilidades de implementación que estuvieren asignadas al Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad observando los pasos establecidos para tal fin en el presente Reglamento y sus transitorios. Este proceso de transferencia se deberá realizar bajo la supervisión del Consejo Nacional una vez entrado en vigor el presente Reglamento, se definirá por éste el plazo para el traslado de dichas facultades, entre tanto, el Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad continuará dando seguimiento y trámite a las Medidas ordenadas por los órganos del Sistema Interamericano;
5. A través de la Asesoría Técnica Jurídica comunicará y notificará formalmente los acuerdos y resoluciones del Comité Técnico a las personas beneficiarias, así como el trámite de los recursos de inconformidad y sus decisiones;
6. A través de su Unidad de Implementación y Seguimiento, evaluará la idoneidad y eficacia de los programas y medidas de protección implementadas, así como al manejo que de las mismas hagan sus personas beneficiarias y propondrá las mejoras a que haya lugar;
7. Las demás que se requieran.

ARTÍCULO 29.- VÍNCULO DE LA DIRECCIÓN GENERAL CON EL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN Y EL COMITÉ TÉCNICO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN.

Para garantizar el adecuado funcionamiento y la articulación necesaria, la Dirección General en su relación con el Consejo Nacional y el Comité Técnico, observará las siguientes facultades y atribuciones:

1. Participar en las sesiones del Comité Técnico como lo establece la Ley en su Artículo 31;
2. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional con derecho a voz;

3. Garantizar la activa participación y consulta a los Consejeros representantes de las organizaciones de la Sociedad Civil en la realización de los protocolos de actuación y manuales de implementación de medidas;
4. A través de su Asesoría Técnica Jurídica, se encargará de dar respuesta conforme a la Ley en la materia, de las solicitudes de información sobre la operación del Mecanismo Nacional y en su caso reservar y mantener la confidencialidad de los actos de todos los órganos que conforman el Mecanismo Nacional de Protección, de acuerdo con la Ley en la materia, la Ley para la Protección, este Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo Nacional;
5. A solicitud de las Personas Consejeras representantes de Sociedad Civil otorgar a éstas, constancias y cartas de acreditación como miembros del Consejo Nacional y solicitará a todas las autoridades que faciliten su trabajo;
6. Las demás que se requieran para el cumplimiento de la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 30.- DE LA CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN.

Para garantizar la capacitación constante y la adecuada difusión de la Ley de Protección, el Reglamento, las funciones del Mecanismo y las obligaciones de las autoridades con las personas protegidas por la Ley, la Dirección General realizará las siguientes funciones:

1. Difundir el funcionamiento del Mecanismo y realizar una capacitación continua a sus funcionarios sobre los derechos establecidos en la Ley, los derechos de las personas beneficiarias, los procedimientos para su ingreso, los órganos implementadores y las medidas de protección;
2. De acuerdo a lo anterior, presentar de forma periódica al Consejo un reporte y planeación de sus actividades relacionadas con talleres de formación, dirigidos a personas defensoras de Derechos Humanos y periodistas; un reporte y planeación de sus actividades relacionadas con las acciones de capacitación interna al personal que conforma las Unidades Auxiliares y las Oficinas Asesoras; realizará distribución de folletos y trípticos informativos sobre la Ley y el Reglamento; creará una página web con información sobre el Mecanismo y creará y pondrá en funcionamiento una línea telefónica de atención inmediata y permanente para facilitar el acceso de los solicitantes de ingreso al Mecanismo;

3. Impulsar ante el Consejo Nacional el fortalecimiento de las capacidades de todos los órganos de implementación, entre ellas la Fiscalía Especial de Derechos Humanos;
4. Las demás que se requieran.

ARTÍCULO 31.- DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERNACIONAL.

Para facilitar su labor y el cumplimiento adecuado de los objetivos de la Ley, la Dirección General realizará, entre otras las siguientes funciones:

1. Celebrar de conformidad con el Título IV de la Ley, convenios institucionales con organismos nacionales e internacionales y con dependencias e instancias de los tres poderes de gobierno que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en la Ley y que permitan brindar una oportuna, eficiente e interdisciplinaria atención a las personas beneficiarias;
2. Proponer y desarrollar, a través de la Unidad Auxiliar de Recepción de Casos y Reacción Inmediata, los protocolos de actuación en conjunto con la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través del Departamento de Derechos Humanos, para la actuación en aquellos lugares donde no existan dependencias de la Dirección General del Sistema de Protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 en la Ley;
3. Dar seguimiento a los casos de incorporación recibidos por las oficinas regionales del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
4. Las demás que se requieran.

ARTÍCULO 32. DE LOS FONDOS OPERATIVOS PARA LA PROTECCIÓN.

Para garantizar el adecuado cumplimiento de lo establecido en la Ley, la Dirección General deberá:

1. Dar seguimiento al proceso de contratación de las medidas de protección y llevará un catálogo ordenado de éstas;
2. Realizar propuestas de contratación de medidas de protección, de conformidad con el catálogo de medidas establecidas en este Reglamento y aquellas que sean necesarias y determinados en el estudio de evaluación de riesgo;

3. Realizar con celeridad y de manera continua propuestas de asignación presupuestal que permitan procesos ágiles de contratación y recursos para la contratación de personal para el funcionamiento óptimo del Mecanismo;
4. Las demás que se requieran.

CAPITULO III COMITÉ TÉCNICO

ARTÍCULO 33.-COMITÉ TÉCNICO.

El Comité Técnico es un órgano deliberativo encargado de efectuar los dictámenes de los estudios de evaluación de riesgo y emitir los planes y medidas preventivas y de protección de las solicitudes presentadas a la Dirección General, de acuerdo con las facultades establecidas en el Artículo 32 de la Ley. Para su cumplimiento, atenderá las disposiciones establecidas en ésta y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO.

De acuerdo a las atribuciones establecidas para el Comité Técnico en el Artículo 32 de la Ley, este órgano deberá tomar en consideración para su funcionamiento lo siguiente:

1. Las personas representantes de las instituciones que conforman el Comité Técnico serán expresamente nombrados por su institución, una persona propietaria y una suplente y, en caso de ausencia de la persona propietaria, será obligatorio que acuda la persona suplente, quien contará con un rango jerárquico igual al de la persona propietaria y tendrá plenas facultades para tomar decisiones;
2. Las personas integrantes del Comité Técnico del Mecanismo de Protección y las personas invitadas expertas deben estar capacitadas para analizar los estudios de evaluación de riesgo y deberán recibir actualización continua para el ejercicio de sus funciones;
3. El Comité Técnico, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, invitará a los integrantes del Consejo Nacional y a las personas asesoras expertas para participar en sus deliberaciones con voz, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de este Reglamento;

4. El Comité Técnico, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, podrá invitar a servidores públicos o representantes de autoridades que consideren conveniente, para asistir a las sesiones en las que se requiera información adicional en el estudio de un caso, para esto, se requiere previamente el consentimiento de la persona beneficiaria;
5. Si del estudio de evaluación de riesgo se desprende la existencia de un riesgo generado por alguna de las instituciones que conforman el Comité Técnico, la persona beneficiaria podrá manifestar su negativa respecto de la asistencia para el estudio de su caso de la persona representante de la institución cuestionada, debiendo ésta abstenerse de participar en la sesión;
6. La asistencia a las sesiones del Comité Técnico son obligatorias. El Comité podrá sesionar con la verificación del quórum de mayoría simple; en caso de inasistencia de alguno de los miembros propietarios o suplentes, se dejará constancia de la misma y la Dirección General informará al superior del funcionario para que determine las acciones correctivas; si realizada esta acción no se establecen los correctivos necesarios, se procederá conforme al procedimiento sancionatorio establecido en el presente reglamento.
7. Los integrantes del Comité Técnico, asesores expertos, personas invitadas, así como la persona beneficiaria y su representante, se comprometen a garantizar el principio de confidencialidad de la información relacionada con los casos, para lo cual el Comité definirá criterios y protocolos internos sobre el manejo de su información y ante cualquier infidencia o violación de dicho principio se procederá conforme a lo señalado en el presente Reglamento;
8. El Comité Técnico, a través de la Dirección General del Sistema de Protección se encargará de citar mediante procedimientos comprobables a las personas beneficiarias y/o su representante legal, para que comparezca a la sesión de este órgano en el que se estudiará su caso, atendiendo las circunstancias de ubicación geográfica y de comunicación de las personas beneficiarias y las facilidades necesarias para su asistencia, además dispondrá lo necesario para facilitar su traslado; en circunstancias excepcionales, en las cuales la persona beneficiaria no pueda comparecer físicamente, se garantizará la posibilidad de comunicación remota; en caso de ausencia de la persona beneficiaria, se dejará la constancia, se continuará con el estudio del caso y se tomará la respectiva decisión, la cual siempre deberá ser notificada a la persona beneficiaria para que manifieste su consentimiento o presente los recursos pertinentes;

9. Los integrantes del Comité Técnico; asesores expertos y personas invitadas, en circunstancias excepcionales podrán actuar ante este órgano por vías remotas de comunicación;
10. Cuando así lo considere alguno de sus integrantes, y la situación lo amerite, se podrá solicitar a la Dirección General la convocatoria a sesiones extraordinarias, para lo cual se procederá con lo establecido en este Reglamento;
11. Cuando alguno de sus miembros considere la necesidad de aplicar de manera oficiosa medidas preventivas, reactivas y urgentes de protección de conformidad con el artículo 50 de la Ley, atendiendo la situación de urgencia, éstas se podrán dictar previa consulta por cualquier medio de comunicación con los otros miembros del Comité;
12. El Pleno del Comité deberá aprobar su Protocolo Interno de funcionamiento;
13. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 35.- TOMA DE DECISIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

1. Las instituciones que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley, conforman el Comité Técnico deberán actuar siempre bajo el principio de buena fe y los principios de máxima protección y complementariedad, atendiendo las decisiones del órgano y absteniéndose de incumplir sus decisiones;
2. Todas las decisiones o resoluciones del Comité Técnico deberán ser ampliamente fundadas y motivadas conforme a los derechos establecidos en la Ley; el marco normativo aplicable; los más altos estándares internacionales en la materia; la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección; el bloque de convencionalidad, siempre privilegiando los principios de la Ley y los criterios para la interpretación establecidos en este Reglamento;
3. Las decisiones del Comité Técnico son de obligatorio cumplimiento para sus integrantes y para todas las autoridades encargadas de implementar las medidas de protección ordenadas;
4. El Comité como órgano colegiado deliberativo buscará siempre que sus decisiones sean tomadas por consenso. Los asistentes miembros del Consejo Nacional e invitados permanentes cuando se encuentren presentes en las sesiones, tendrán el derecho a la voz para fundamentar el sentido de las decisiones y garantizar la búsqueda del consenso;

5. En caso de no lograrse el consenso en las deliberaciones de los casos, se someterá a votación y se tomará la decisión por mayoría simple, no se permitirán abstenciones y en caso de voto disidente, este deberá ser razonado, quedando constancia en las actas de la sesión correspondiente;
6. En caso de votación y empate en la toma de decisiones, la Dirección General del Sistema de Protección tiene voto de calidad, como lo establece el artículo 31 de la Ley;
7. En aquellas situaciones en las que se realice una votación para determinar una decisión sobre un caso propuesto por la Dirección General, y que el Comité por mayoría de votos decida otorgar medidas de protección, la institución encargada de su implementación, así vote en contra de la decisión, deberá cumplir la decisión absteniéndose de argumentar para su incumplimiento los aspectos analizados antes en el Comité Técnico;
8. El Comité Técnico podrá ordenar, siempre de acuerdo con el estudio de evaluación de riesgo, las medidas necesarias para la prevención y protección, observando los criterios generales para su otorgamiento establecido en el presente Reglamento;
9. El Comité Técnico podrá analizar la suspensión o cancelación de éstas cuando se determine su mal uso, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
10. La Resolución que ordene suspender o cancelar medidas debe estar debidamente fundamentada y motivada, observando siempre el debido proceso para lo cual debe notificar a la persona beneficiaria para que sea escuchada antes de la decisión y una vez tomada la decisión, le informará de los recursos e inconformidades disponibles;
11. Todas las decisiones que tome el Comité Técnico sobre los casos bajo estudio, serán debidamente notificadas por la Dirección General del Sistema a la persona beneficiaria, para lo cual elaborará un acta consignando la fundamentación legal y la motivación de la decisión tomada por el Comité Técnico, la firma de los funcionarios que participaron en la decisión e informará a las personas beneficiarias y/o su representante de los recursos correspondientes que proceden en su contra si hubiese lugar a ello;
12. Las actas entregadas a las personas beneficiarias solo contendrá información relativa a su caso;
13. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36.- Para todas las etapas del procedimiento relacionado con lo señalado en este Título se aplicarán las siguientes disposiciones generales:

1. El consentimiento de las personas solicitantes o personas beneficiarias se hará expreso en cada una de las actuaciones establecidas en la Ley y el Reglamento, y en todos los actos que sean ordenados por cualquiera de los órganos encargados de la prevención y protección;
2. Las decisiones ordenadas por la Dirección General bajo el procedimiento extraordinario, o las determinadas por el Comité Técnico bajo procedimiento ordinario o extraordinario deben ser comunicadas formalmente a las autoridades encargadas de su cumplimiento e implementación, y serán obligatorias para éstas quienes siempre actuarán bajo los principios y criterios establecidos en la Ley y el presente Reglamento, y bajo ninguna circunstancia podrán alegar dificultades o inexistencia de recursos o incapacidad institucional para su cumplimiento;
3. La Dirección General y sus Unidades Auxiliares y Oficinas Asesoras favorecerán siempre que la persona solicitante o beneficiaria presente la denuncia ante las autoridades de investigación competentes por los hechos presuntamente constitutivos de delito que generan la situación de riesgo, sin que esto sea un requisito para el ingreso al Mecanismo de Protección o para el ejercicio de los derechos consagrados en la Ley y lo dispuesto en otras disposiciones del presente Reglamento;
4. En el caso anterior, las autoridades tendrán la obligación, previa consulta con la persona o grupo de personas beneficiarias de solicitar la actuación de oficio de los órganos encargados de investigar las agresiones, amenazas o delitos en contra de las personas beneficiarias de la presente ley.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 37.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD E INICIO DEL PROCEDIMIENTO. La Dirección General, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 41 y 43 de la Ley para el inicio del trámite e inicio del procedimiento e incorporación de las personas peticionarias y observará los siguientes criterios:

1. En caso del cumplimiento de los requisitos señalados deberá:
 - a. Admitir la solicitud y someterla para análisis del Estudio de Evaluación Inmediata;
 - b. Con fundamento en el resultado del Estudio de Evaluación inmediata la Dirección resolverá si la solicitud de medidas de protección se tramitara bajo el procedimiento ordinario o extraordinario, en función de la existencia del riesgo;
 - c. La Dirección General notificará lo resuelto a las personas peticionarias.
2. Para la determinación del riesgo se atenderá a las definiciones previstas en la Ley y este Reglamento;
3. Para el cómputo de todos los plazos establecidos en el presente Reglamento relacionado con cualquier actuación referida a medidas de protección, se entenderá que todos los días y horas son hábiles, a excepción de los plazos previstos para las notificaciones, la interposición y el trámite de los recursos frente a las decisiones del Comité Técnico;
4. Para el computo de los plazos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, y especialmente en aquellos casos en los que las personas beneficiarias deban cumplir con éstos, se deberán tener en cuenta las circunstancias relacionadas con las posibilidades de comunicación, el acceso a medios informáticos o de comunicación telefónica, particularmente en contextos rurales, debiendo siempre atenderse a una interpretación amplia del objeto de la Ley y los principios de interpretación pro persona.

ARTÍCULO 38.-DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En atención a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, la Dirección General emitirá la Resolución correspondiente, en la que se determine la situación de urgencia y la existencia de un riesgo inminente.

ARTÍCULO 39.- De acuerdo con los Artículos 45 y 46 de la Ley, la Dirección General deberá notificar la Resolución a las personas peticionarias y la enviará a la Unidad de Análisis de Riesgo para que prepare los insumos que serán presentados al Comité técnico, atendiendo los plazos definidos en la Ley para la elaboración de los estudios de evaluación de riesgo, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.** En aquellos casos en que deban implementar medidas urgentes de protección, la Dirección General deberá emitir la resolución correspondiente en forma inmediata e instruirá lo pertinente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad para que en el plazo establecido en la Ley sean implementadas;
- 2.** En aquellas circunstancias en las que la Dirección General dicte medidas urgentes de protección de acuerdo al artículo 45 de la Ley, y ante la falta de información para el estudio de evaluación de riesgo, en atención a la determinación del Comité Técnico, se ordenará la continuidad de las medidas temporales de protección, hasta la elaboración del estudio de evaluación de riesgo;
- 3.** Conforme a las facultades establecidas en el Artículo 45 de la Ley, relacionado con las medidas urgentes de protección, las decisiones que sean ordenadas por la Dirección General en estos casos son de obligatorio cumplimiento por las entidades encargadas de su implementación, quienes actuarán siempre bajo los principios y criterios establecidos en la Ley y el presente Reglamento y éstas deben atender prioritariamente dichos casos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 de la Ley;
- 4.** En aquellos supuestos comprendidos en el trámite de medidas extraordinarias ordenadas por la Dirección General a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad se actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley. Las medidas ordenadas por la Dirección General en estos casos deberán ser de obligatorio cumplimiento, no estando permitido a la Dirección de Derechos Humanos en el Despacho de Seguridad alegar razones procesales o vicios en el procedimiento, debiendo ésta actuar bajo los criterios de interpretación del principio pro persona y atendiendo prioritariamente dichos casos de acuerdo con la obligación de cooperación establecido en el Artículo 53 de la Ley;

5. En el supuesto anterior, la Dirección General, verificará que se cumpla con lo establecido en el Art 45 de la Ley sobre el consentimiento de la persona peticionaria.

CAPÍTULO III

MEDIDAS ORDENADAS POR EL COMITÉ TÉCNICO

ARTÍCULO 40.-El Comité Técnico de acuerdo a su facultad de evaluar las medidas de protección, podrá determinar: su otorgamiento; su negativa de otorgamiento; la suspensión; su modificación; su continuidad o la no resolución con el objeto de allegarse de mayores insumos para la elaboración de los estudios de evaluación de riesgo.

ARTÍCULO 41.-El Comité Técnico favorecerá siempre la denuncia de los hechos constitutivos de delitos generadores de la situación de riesgo, sin que ésta sea una condición indispensable para el estudio del caso o la determinación de medidas de prevención o protección.

Para tal efecto y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 51 de la Ley, se facilitará a la persona solicitante su denuncia ante el Ministerio Público, atendiendo los siguientes criterios:

1. Cuando el Comité determine como medida de protección la denuncia de hechos, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos facilitará de manera inmediata la recepción de ésta e informará al Comité sobre los avances de las indagaciones, de cuya información se dejará constancia en el Acta de la sesión siguiente a la que se dispuso la medida;
2. En el supuesto anterior, la Fiscalía de Derechos Humanos deberá aplicar los protocolos adecuados y los más altos estándares internacionales establecidos para enfrentar la impunidad, identificar a los autores intelectuales y materiales y procesarlos.

ARTÍCULO 42.-De acuerdo a las solicitudes presentadas ante la Dirección General por las personas beneficiarias o sus representantes para ser incorporadas al Mecanismo de protección o ampliar, modificar, suspender y/o cancelar las medidas de protección, en los casos bajo el trámite extraordinario, una vez recibida la solicitud, y contando siempre con la consulta y consentimiento de las personas beneficiarias, la Unidad de Análisis de riesgo procederá de manera inmediata a elaborar los insumos requeridos para efectuar los estudios de evaluación de riesgo que le permitan al Comité Técnico tomar la decisión.

ARTÍCULO 43.- La Unidad Auxiliar de Implementación y Seguimiento de la Dirección General, una vez emitidas las medidas de protección ordenadas por el Comité Técnico, notificará en un plazo no mayor a (48) cuarenta y ocho horas a la persona o grupo de personas beneficiarias y/o su representante, e informará a éstos sobre los recursos que proceden en su contra, si hubiese lugar; De la misma manera, dicha Unidad, en el mismo plazo notificará a las instancias y dependencias encargadas de la implementación de las medidas procedentes. Para efectos de las notificaciones a personas o grupos que se encuentren en lugares de difícil comunicación tendrá en cuenta las consideraciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 44.- El Comité Técnico de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 32 de la Ley, designará en la Unidad Técnica de Análisis de Riesgo - órgano auxiliar técnico especializado - para preparar y realizar los insumos necesarios para efectuar los estudios de evaluación de riesgo de las personas que individual o colectivamente, soliciten protección de conformidad con las funciones señaladas en la Ley y en el presente Reglamento;

- 1.** Para todos los casos relacionados con el estudio de evaluación de riesgo se deberá tener en cuenta el consentimiento de la persona beneficiaria, se garantizara su participación por medio de entrevistas y ésta será consultada sobre la determinación final del estudio de evaluación de riesgo, previo a su presentación ante el Comité Técnico, ante el cual se garantizará su participación en la deliberación de su caso;
- 2.** En los casos donde se observe falta de objetividad, conflicto de intereses o irregularidades en el procedimiento, el Comité Técnico podrá ordenar a la Dirección General, la realización de un nuevo estudio de evaluación de riesgo, el cual deberá ser llevado a cabo por un analista diferente al que realizó la evaluación de riesgo en cuestión;
- 3.** Solo en casos excepcionales y cuando se evidencie la persistencia de los aspectos señalados en el punto 2 del presente Artículo, el Comité Técnico podrá comisionar un estudio de evaluación de riesgo independiente, el cual será cubierto por el Fondo para la Protección de defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia. Los estudios de evaluación de riesgo independientes tendrán que observar los siguientes principios:

- a. Independencia;
- b. Objetividad, y
- c. Confidencialidad por parte de dichas personas. Los estudios de evaluación de riesgo independientes se llevarán a cabo de acuerdo con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

ARTÍCULO 45.- Con base en los insumos que le presente la Unidad de Análisis de Riesgo, el Comité Técnico efectuará el estudio, determinará y ordenará las medidas de prevención y protección, cumpliendo los plazos previstos en el artículo 48 de la Ley.

ARTÍCULO 46.- Las Instituciones que conforman el Comité Técnico atenderán de manera prioritaria las solicitudes de información realizadas por la Unidad de Análisis de Riesgo para facilitar la información que permita desarrollar su trabajo.

ARTÍCULO 47.- El estudio de evaluación de riesgo se iniciará y realizará en un plazo breve por parte de la Unidad de Análisis de Riesgo, quienes una vez concluido el estudio, se encargarán de incluir el caso en la sesión del Comité Técnico inmediatamente posterior a su culminación. Ante la ausencia de información para efectuar el estudio de evaluación de riesgo, el Comité Técnico, bajo ninguna circunstancia podrá pronunciarse al respecto y se acordará proceder conforme al segundo párrafo del artículo 47 de la Ley.

ARTÍCULO 48.- La Unidad de Análisis de Riesgo, preparará los insumos para que el Comité Técnico, a solicitud de la persona beneficiaria pueda efectuar los análisis adicionales que permitan ampliar las medidas de protección ordenadas por el Sistema Interamericano, de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley, observando lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Para efectuar el estudio de riesgo y determinar las medidas preventivas o de protección el Comité Técnico tendrá en cuenta que el objetivo de dicho análisis es:

1. Identificar el riesgo que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado;

2. Valorar, con base en un estudio cuidadoso las características del riesgo y el origen o fuente de éste;
3. Definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo se materialice;
4. Asignar las medidas de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz;
5. Evaluar periódicamente la evolución del riesgo, y tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución;
6. La carga de la prueba para la imposición de medidas no requiere de plena prueba es preciso invocar o probar sumariamente los hechos que apuntan hacia la existencia de un riesgo, atendiendo siempre al principio de buena fé, la vulnerabilidad o especial exposición al riesgo en que se encuentran las personas beneficiarias de la presente Ley;
7. El estudio de evaluación de riesgo podrá emitir conclusiones y recomendaciones de medidas de protección las cuales deben tomar en cuenta el contexto y la coyuntura específica en que se presentan el riesgo y las necesidades de protección de las personas beneficiarias.

CAPITULO V

CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS

ARTÍCULO 50.- Para todos los efectos relacionados con la determinación e implementación de las Medidas de Prevención y Protección se deberán atender los fundamentos para la aplicación del Reglamento:

1. Para la implementación de las medidas de prevención y protección siempre se deberá tener en consideración los elementos para la interpretación y los principios de la Ley y el Reglamento, así como el enfoque diferencial, el principio de no discriminación, y las necesidades específicas de los sujetos protegidos por la Ley que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad;

2. Las medidas de prevención y protección siempre tendrán como objeto garantizar y hacer efectivo el derecho a defender los derechos humanos, el ejercicio de la libertad de expresión o el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, debiendo responder en todo momento a ello, evitando interferir con el trabajo y el ejercicio profesional de las personas protegidas por la Ley.

ARTÍCULO 51.- Las Medidas Preventivas y de Protección podrán otorgarse tanto en casos de trámite extraordinario u ordinario, pudiéndose ordenar una o varias de éstas, toda vez que son complementarias entre sí.

ARTÍCULO 52.- Para la implementación de medidas de prevención y protección a personas defensoras de derechos humanos que desarrollen sus actividades en comunidades campesinas y rurales, como medida de protección se ordenará siempre a las autoridades del ámbito municipal y policial reconocer su labor y prestarles la debida colaboración para el ejercicio de su labor, recordándoles que la Ley les obliga a prestar todas las acciones necesarias para la protección de las personas beneficiarias. Igualmente, se deberá tener en cuenta, tanto el contexto, como los sistemas internos de organización comunitaria, todo lo cual debe ser consensuado con las personas a quienes se les brinda la protección.

ARTÍCULO 53.- En las Resoluciones de Medidas de prevención y protección dictadas por el Comité Técnico, siempre se hará saber a los funcionarios encargados de la implementación que su omisión, negligencia o incumplimiento le generará las sanciones establecidas en la Ley de Protección y en cuyo caso se actuará conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento para el trámite de las sanciones.

ARTÍCULO 54.- CATALOGO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN. El Comité Técnico y la Dirección General, en su caso, contarán con un catálogo de medidas idóneas para la prevención y protección de las personas beneficiarias, el cual no será limitativo ni restrictivo y dentro de las cuales se contarán, entre otras, con las siguientes:

1. Medidas de Protección. Incluyen, entre otras:

- a. Evacuación;
- b. Reubicación Temporal de la persona beneficiaria o su núcleo familiar hasta por un máximo de seis (6) meses;
- c. Escoltas de cuerpos especializados o de particulares;
- d. Protección de inmuebles;

- e. Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, botones de pánico o aplicaciones con funcionalidad similar;
- f. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- g. Chalecos antibalas;
- h. Detector de metales;
- i. Autos blindados; y
- j. Las demás que se requieran.

2. Medidas Preventivas. Incluyen entre otras:

- a. Instructivos y manuales de protección y auto protección;
- b. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- c. Reconocimiento por parte de las autoridades nacionales, departamentales o municipales de la labor que estas personas realizan;
- d. Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas;
- e. Llamado a las autoridades que representan al Estado para abstenerse de obstaculizar la labor de la persona beneficiaria, reconocer sus acciones y omitir las campañas de señalamiento o estigmatización realizadas por actores públicos o privados; y
- f. Las demás que se requieran.

3) Medidas Colectivas de Protección.

La Unidad de Análisis de Riesgo deberá diseñar un protocolo específico para la implementación de este tipo de medidas, basándose en los contextos, las realidades sociales y las necesidades de las personas beneficiarias.

ARTÍCULO 55.- MEDIDAS FRENTE A LA EXISTENCIA DE RIESGO EXTENSIVO.

Las medidas preventivas y de protección para el núcleo familiar de la persona beneficiaria, se determinarán a partir del estudio de evaluación de riesgo realizado a las personas peticionarias o beneficiarias para lo cual se establecerá si el riesgo se hace extensivo al cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, y dependientes de las personas peticionarias o beneficiarias; igual criterio se aplicará respecto de las personas que participan en las mismas actividades, organización, colectivo o movimiento social de la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 56.- USO INDEBIDO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Se considera que existe uso indebido de las Medidas de Prevención o Protección, cuando las personas beneficiarias, realicen las siguientes conductas:

1. Abandonen, evadan o impidan las medidas, u obstaculice su implementación;
2. Autoricen el uso de las medidas por personas diferentes;
3. Comercien u obtengan un beneficio económico con las medidas otorgadas;
4. Utilicen al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
5. Agredan física o verbalmente o amenacen al personal que está asignado a su esquema de protección;
6. Autoricen permisos o descanso al personal asignado para su protección sin el conocimiento de sus encargados;
7. Ejecuten conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
8. Causen daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

ARTÍCULO 57.- RETIRO DE LAS MEDIDAS.

Las medidas de prevención y protección solamente podrán ser retiradas por decisión del Comité Técnico, previa documentación del hecho y una vez escuchadas las personas beneficiarias, mediante resolución fundada y motivada, cuando se den algunos de los supuestos antes mencionados y se observe un aprovechamiento de éstas en beneficio personal, un uso indebido grave, evidente, fraudulento, deliberado y/o reiterado.

ARTÍCULO 58.- REVISIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS.

La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante el Comité Técnico para solicitar una revisión de las medidas de Prevención y Protección.

- 1.** Las medidas otorgadas podrán ser ampliadas como resultado de las revisiones periódicas y de acuerdo al estudio de evaluación de riesgo cuando éstas no sean las adecuadas, sean insuficientes o no basten para proteger la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona o personas beneficiarias;
- 2.** Las medidas serán disminuidas, cuando el impacto de la medida implementada haya logrado reducir el riesgo, sin que este haya desaparecido. Su disminución no deberá favorecer un nuevo aumento del riesgo;
- 3.** Las personas beneficiarias podrán renunciar a las medidas en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Dirección General o al Comité Técnico. En caso que subsista la situación de riesgo, éste deberá firmar y hacer constar por escrito que conoce dicha situación y es su voluntad la terminación de las medidas;
- 4.** Las medidas se pueden suspender a solicitud de las personas beneficiarias, por cambio de residencia, por viajes o estancias en el extranjero, entre otras circunstancias, para lo cual deberá notificar por escrito a la Dirección General, con al menos cinco días hábiles de anticipación las razones por las que solicita la suspensión. Las medidas se continuarán brindando previa comunicación de la fecha y hora de su regreso.

CAPÍTULO VI

SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 59.- Para la implementación de las Medidas Cautelares y Provisionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se actuará conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley, entendiéndose exclusivamente a aquellas medidas otorgadas en beneficio de las personas referidas en el Artículo 2 de la Ley.

CAPITULO VII INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 60.- Las personas solicitantes o beneficiarias podrán impugnar las resoluciones emitidas por el Comité Técnico o la Dirección General, haciendo uso del recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Una vez admitido el recurso, y antes de que se profiera la decisión, la Dirección General, deberá solicitar al Consejo Nacional de Protección el dictamen sobre el caso, en el cual ésta se fundamentará para resolver el recurso correspondiente. El Consejo Nacional en su Reglamento Interno establecerá el procedimiento para emitir el dictamen referido.

ARTÍCULO 61.- Las personas solicitantes o beneficiarias, que decidan impugnar, una vez notificadas, contarán con un plazo de diez (10) días hábiles para su interposición;

ARTÍCULO 62.- Las impugnaciones presentadas se deben resolver de manera preferente y urgente, basados siempre en el principio pro persona en el término de veinticuatro (24) horas mediante el procedimiento que establece la Ley del Procedimiento Administrativo;

ARTÍCULO 63.- Para todos los efectos se entenderán que interpuestas las etapas procesales establecidas en la Ley y el Reglamento se agotarán las vías ordinarias exigidas para la interposición de los recursos judiciales y de amparo constitucional

TITULO V SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO TRÁMITE DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 64.- De acuerdo con lo establecido en los Artículos 56 y 57 de la Ley, para iniciar un procedimiento sancionatorio se procederá de la siguiente forma:

1. Cualquier órgano del Sistema Nacional de Protección deberá informar y compulsar copias, de manera oportuna y documentada, a la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización de los posibles hechos constitutivos de infracciones de responsabilidad disciplinaria, civil, administrativa o penal en los que se constate el incumplimiento de las obligaciones generadas por la Ley por parte de funcionarios y

empleados públicos y toda autoridad civil y militar, a efecto de que esta Secretaría proceda a solicitar a las autoridades competentes el inicio de los procedimientos de investigación en el ámbito disciplinario, civil, administrativo o penal;

- 2.** La Dirección General trasladará copia de dichas actuaciones al Consejo Nacional para su conocimiento;
- 3.** Los miembros del Consejo, podrán solicitar información sobre los avances y resultados de las indagaciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 65.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 66.- Las normas y demás disposiciones que se encuentren vigentes antes de la publicación del presente Reglamento continuarán aplicándose en lo que no se opongan a lo previsto en éste.

ARTÍCULO 67.- Las personas beneficiarias que cuenten con medidas de protección brindado por las autoridades continuarán recibiendo dicha protección, garantizándose siempre la no suspensión de las medidas.

ARTÍCULO 68.- Las personas, que de manera individual o colectiva, cuenten con medidas de prevención o protección, podrán optar por su ingreso al Sistema Nacional de Protección manifestando a la Dirección General su voluntad de hacerlo. Las personas beneficiarias de medidas ordenadas por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos continuarán con las medidas de protección y podrán optar por ser incorporadas al Mecanismo de Protección con el objeto de revisar las medidas adoptadas y su ampliación.

ARTÍCULO 69.- El Consejo Nacional aprobará su Reglamento Interno; elegirá a la persona que lo coordine; velará y se asegurará que la persona que se desempeñe en el cargo de la Dirección General cumpla con el perfil establecido en la Ley y el presente Reglamento y aprobará los protocolos presentados por la Dirección General para su funcionamiento, todo ello a más tardar en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO 70.- El Pleno del Consejo enviará al Congreso Nacional una propuesta de reforma legal al artículo 54 de la Ley, para quedar como sigue: "**ARTÍCULO 54.- DE LA PRESENTACIÓN DE IMPUGNACIONES SOBRE LAS DECISIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y EL COMITÉ TÉCNICO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN.-** Toda persona solicitante o beneficiaria que no esté de acuerdo con las decisiones de la Dirección General o del Comité Técnico del Mecanismo de Protección podrá impugnar dicha decisión ante el Consejo Nacional. Los impugnantes contarán con quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la resolución, para la presentación del recurso de apelación; las impugnaciones presentadas se deben resolver de manera preferente y urgente, basados siempre en el principio pro persona en el término de veinticuatro (24) horas mediante el procedimiento que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 71.- La Dirección General presentará al Consejo Nacional para su aprobación el informe anual de actividades del año 2015; el protocolo para la transferencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad de los expedientes de Medidas Cautelares y Provisionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que se refieran al artículo 2 de la Ley; los protocolos señalados en el presente Reglamento para su funcionamiento interno; la creación de la línea telefónica de atención inmediata; la primera planeación semestral sobre las acciones de capacitación previstas para el personal del Mecanismo y la planeación semestral sobre las acciones de difusión; el informe de monitoreo nacional de las denuncias por violaciones a los derechos humanos de las personas beneficiarias y la propuesta de Reglamento Especial del Fondo para la Protección de defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia a través de la creación de un Fideicomiso, de acuerdo a lo señalado por la Ley en su Artículo 66.

ARTÍCULO 72. - La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad presentará al Consejo Nacional para su aprobación el procedimiento de selección, ingreso, capacitación y profesionalización del personal de seguridad asignado a la protección de personas beneficiarias; el primer informe periódico sobre el nivel de cumplimiento de las Medidas Cautelares y Provisionales ordenadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que se refieran al Artículo 2 de la Ley; los protocolos de implementación de medida de protección de carácter policial y los protocolos para actuación en caso de medidas urgentes, de acuerdo a lo señalado por la Ley y el presente Reglamento a más tardar tres (3) meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO 73.- Una vez realizada la elección de la persona que realice las labores de Coordinación del Consejo, ésta deberá priorizar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 64 de la Ley, relacionado con el mandato para que el Poder Judicial y el Ministerio Público organicen de manera progresiva un mecanismo de protección para Jueces, Magistrados, Defensores Públicos y Fiscales, e informará al respecto al pleno en un plazo de seis (6) meses posteriores a la aprobación del presente Reglamento de sus resultados.

ARTÍCULO 74.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial de la República.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
SECRETARIO DE ESTADO COORDINADOR GENERAL
DE GOBIERNO

Por delegación del Presidente de la República
Acuerdo Ejecutivo No. 031-2015 publicado en el Diario Oficial
"La Gaceta" el 25 de noviembre de 2015

HECTOR LEONEL AYALA ALVARENGA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS
HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

**DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER
DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES
DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS
Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES
UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS**



DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS

(A/RES/53/144 del 8 de marzo de 1999)

LA ASAMBLEA GENERAL,

La Asamblea General Reafirmando la importancia de la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas en todos los países del mundo,

Tomando nota de la resolución 1998/7 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de abril de 1998, por la cual la Comisión aprobó el texto del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos,

Tomando nota asimismo de la resolución 1998/33 del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1998, por la cual el Consejo recomendó a la Asamblea General que aprobara el proyecto de declaración,

Consciente de la importancia de la aprobación del proyecto de declaración en el contexto del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

1. Aprueba la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos que figura en el anexo de la presente resolución;

2. Invita a los gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos por difundir la Declaración, promover el respeto universal hacia ella y su comprensión, y pide al Secretario General que incluya el texto de la Declaración en la próxima edición de *Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*.

85a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1998

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

La Asamblea General Reafirmando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo,

Reafirmando también la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos internacionales de derechos humanos como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional,

Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta,

Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como las que resultan del apartheid, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales,

Reconociendo la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos,

Reiterando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

Destacando que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado,

Reconociendo el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional,

DECLARA:

ARTÍCULO 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

ARTÍCULO 2

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.
2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

ARTÍCULO 3

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

ARTÍCULO 4

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos internacionales de derechos humanos³ o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera, o constituya excepción a ellas.

ARTÍCULO 5

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a. A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b. A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c. A comunicarse con las organizaciones gubernamentales e intergubernamentales.

ARTÍCULO 6

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;
- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) Estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

ARTÍCULO 7

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

ARTÍCULO 8

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.
2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

ARTÍCULO 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.
2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.
3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:
 - a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;

- b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;
 - c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.
4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.
5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

ARTÍCULO 10

Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

ARTÍCULO 11

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

ARTÍCULO 12

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.
3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

ARTÍCULO 13

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

ARTÍCULO 14

1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
2. Entre esas medidas figuran las siguientes:
 - a. La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;
 - b. El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.

- c. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

ARTÍCULO 15

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

ARTÍCULO 16

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.

ARTÍCULO 17

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

ARTÍCULO 18

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.
3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

ARTÍCULO 19

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

ARTÍCULO 20


Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que permita a los Estados apoyar y promover actividades de individuos, grupos de individuos, instituciones u organizaciones no gubernamentales, que estén en contradicción con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.



Programa de Apoyo a los
Derechos Humanos en
Honduras (PADH)

Esta publicación es una contribución del Programa de Apoyo a los Derechos Humanos (**PADH_UE**) de la Unión Europea en Honduras.

El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de sus autores, y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.



DICIEMBRE 2016
5,000 EJEMPLARES
DIAGRAMACIÓN
ANSOLIDATA

La Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,730 de fecha quince (15) de Mayo del año dos mil quince (2015), en su Artículo 1) reconoce el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a promover y procurar la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como lo señala la Declaración de las Naciones Unidas.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE DERECHOS
HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACION Y
DESCENTRALIZACION



Programa de Apoyo a los
Derechos Humanos en
Honduras (PADH)